



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN  
DERECHO

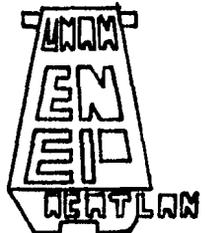
DE LA ADJUDICACION DE INMUEBLES EN LA  
SUCESION POR TESTAMENTO  
PUBLICO ABIERTO.



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FLORENCIO PABLO OSORIO

Acatlán, Edo. de México

1985





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R O L O G O:

CAPITULO PRIMERO	LA SUCESION	Pág.
I.-	Concepto General de Sucesión; . . . . .	6'
II.-	Diferentes clases de Sucesión; . . . . .	6
III.-	Objeto de la Sucesión Universal por causa de muerte; . . . . .	14
IV.-	Las vías Sucesoras; . . . . .	15
V.-	La herencia vacante y la herencia yacente; . . . . .	16
VI.-	Apertura y adquisición de la Sucesión testamentaria. . . . .	21

CAPITULO SEGUNDO

EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

I.-	Concepto general del testamento; . . . . .	40
II.-	Elementos esenciales del testamento público Abierto; . . . . .	47
III.-	Características del Testamento Público Abierto que influyen en su interpretación; . . . . .	50
IV.-	El objeto y la causa del testamento Público Abierto; -	53
a).-	La institución de herederos; . . . . .	55
b).-	Los Legados, Objeto y Forma; y adquisición de los mismos; . . . . .	62
c).-	Designación de Albacea en el Testamento Público Abierto; . . . . .	64
d).-	Designación de tutor Testamentario en el Testamento Público Abierto; . . . . .	69

V.-	Personas Incapaces para testar- y sus excepciones; . . . . .	72
VI.-	Válidez y Nulidad del Testamen- to Público Abierto; . . . . .	74
VII.-	Ventajas del Testamento Público Abierto; . . . . .	76
VIII.-	Formas de Revocación, y Caduci- dad del Testamento Público ---- Abierto; . . . . .	77

CAPITULO TERCERO

LOS TRAMITES PARA LA ADJUDICACION  
DE INMUEBLES EN LAS SUCESIONES --  
POR TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

I.-	Procedimiento Sucesorio Judi----- cial; . . . . .	.80
II.-	Procedimiento Sucesorio Nota----- rial; . . . . .	.95
III.-	Procedimiento de ambas vías; . . .	96
IV.-	Ventajas y Desventajas en la ---- tramitación de ambos procedi----- mientos; . . . . .	96

CAPITULO CUARTO

REGIMEN FISCAL ACTUAL EN LAS AD---  
JUDICACIONES DE LAS SUCESIONES POR  
TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

I.-	Impuestos que se causan; . . . . .	100
II.-	Situación fiscal a partir de ---- 1982, de la tramitación de in---- muebles por sucesión; . . . . .	104

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE ---  
INNUEBLES, NACIMIENTO DEL GRAVA--  
MEN.

a).-	Sujeto, Objeto y tasa; . . . . .	104
b).-	Deducción permitida por la Ley; . .	106
c).-	Cálculo del Impuesto; . . . . .	108
d).-	Entero del Impuesto; . . . . .	108
e).-	Acuerdos de Coordinación entre --- la Federación y los Estados; . . .	109
III.-	Papel del Notario Público en mate-- ria fiscal; . . . . .	109

IV.- Régimen fiscal en Sucesiones -	
Abiertas antes de 1982. . . . .	119
De 1962 a 1963.- . . . .	119
De 1964 a 1975.- . . . .	120
De 1976 a 1979.- . . . .	120
De 1980 a 1981.- . . . .	121
CONCLUSIONES . . . . .	122
BIBLIOGRAFIA . . . . .	128

## P R O L O G O

TITULO DE LA TESIS: "DE LA ADJUDICACION DE INMUEBLES EN LA SUCESION POR TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO".

OBJETIVO PRINCIPAL.-- LA FINALIDAD DE REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO ES EL ANALISIS DE NUESTRAS LEYES, CON RESPECTO A LA LIBERTAD QUE TIENE CADA PERSONA PARA -- DISPONER EN PARTICULAR DE SUS BIENES INMUEBLES Y DEMAS PARA DESPUES DE SU MUERTE Y ASI LOGRAR UNA CONTI NUIDAD PATRIMONIAL Y ASEGURAMIENTO DE LA VIVIENDA ---- FAMILIAR.

ESTA INQUIETUD NACIO EN MI, CUANDO CURSABA COMO OPTA-- TIVA LA MATERIA DE DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGIS-- TRAL, EN DICHA MATERIA SE EXPUSO COMO TEMA ENTRE ---- OTROS "EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO" EL CUAL ME PARE CIO IMPORTANTE ADEMAS DE SU TRASCENDENCIA SOCIAL POR LAS FORAMLIDADES LEGALES QUE DEBE DE TENER AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO Y DESPUES A LA ADJUDICACION DE --- LOS INMUEBLES Y EN PARTICULAR ANALIZAR LA GRAN DIFE-- RENCIA ENTRE LAS SITUACIONES QUE EXISTEN ENTRE UNA -- PERSONA QUE MUERE HABIENDO OTORGADO TESTAMENTO PUBLI-- CO ABIERTO Y OTRA QUE MUERE INTESTADA.

## L A S U C E S I O N

## a).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

La Herencia o Sucesión en el Derecho Romano, se encuentra como una figura jurídica adoptada como uno de los modos de adquirir PER UNIVERSITATEM, que tiene por objeto un patrimonio íntegro o parte de un patrimonio a la muerte de quien fué su dueño.

Necesariamente, la sucesión que se presenta como forma para adquirir el patrimonio, se refiere a la concepción romana - de éste, comprendiendo dos partes que son: ACTIVO, constituido por los bienes y PASIVO, constituido por las deudas. Mientras el dueño del patrimonio vive, sus acreedores tienen por garantía no solamente sus bienes presentes, sino también los futuros o mejor dicho el producto de su actividad. Si muere el autor de la Sucesión, el Derecho Romano le da un continuador de su persona llamado Heredero, que en su lugar queda dueño del patrimonio y obligado a pagar las deudas como si él las hubiera contraído; ante esta situación jurídica, los acreedores encuentran en el heredero del difunto a un nuevo deudor y tienen como garantía su patrimonio unido al del difunto y el producto de su actividad en el porvenir.

De esta manera, expone el jurista EUGENE PETIT, se satisface un triple interés: (1)

a).- El interés del Difunto.- Faltando el heredero, los acreedores se hacían dar la posesión de los bienes de la Sucesión, vendiéndolos después en bloque y esta BONORUM VENDITIO, ponía un sello de infamia en la memoria del difunto ya que si había heredero era él quien cubría los créditos y de no intervenir, los bienes de la sucesión se venderían en su nombre, quedando en buen lugar la memoria del difunto.

b).- El interés de los Acreedores.- Estos adquieren en la

(1) EUGENE PETIT. Tratado elemental de Derecho Romano, versión castellana de Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Araujo. Buenos Aires, Argentina, 1940. Página 562.

persona del heredero un nuevo deudor y mayores probalidades de ser pagados.

c).- Un interés religioso.- El culto entre los romanos era de gran importancia, por que aseguraba a cada familia la protección de los dioses manes, esto es de los antepasados difuntos. Cuando un jefe de familia moría era esencial que su sacra privata no se interrumpiera y para asegurar su perpetuidad los pontifices decidieron que el heredero recibiera con la fortuna del difunto la carga del culto privado.

Otros principios del Derecho Romano que es importante señalar en relación a la Sucesión son los siguientes:

El heredero adquiría íntegramente el patrimonio del difunto, salvo los Derechos que se extinguen con la persona. Venía el heredero a sustituir al difunto dentro de la sociedad, siendo en su lugar propietario, acreedor y deudor, por lo que podía ejercitar las acciones del difunto y ser perseguido por los acreedores del mismo.

El patrimonio recogido por el heredero toma el nombre de herencia o sucesión; como sanción de ese derecho posee una acción civil in rem, la petitio hereditatis.

Existen dos clases de sucesiones que son: Por voluntad del difunto o sucesión testamentaria y por voluntad de la Ley o sucesión ab intestato.

Los romanos admitieron, con razón, la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección de heredero. Así la Ley de las XII tablas sanciona para el padre de familia el derecho de elegir él mismo quien debe continuar su personalidad, manifestando su voluntad en un acto llamado testamento; Cuando un heredero testamentario ha sido nombrado en forma regular y acepta, cualquier otro heredero queda descartado de la sucesión.

Pero el padre de familia puede morir intestado, es decir sin haber hecho testamento válido, en este caso la Ley designa heredero, llamado ab intestato; Es la Ley de las XII tablas la que hace esta designación, eligiendo el heredero en la familia civil y sin preocuparse del lazo de la sangre.

Se hace aparecer en todo texto de Derecho Romano que de los demas sistemas, el de la sucesión testamentaria era preeminente y se tendía a adoptar el principio de que los herederos ab intestato, sólo podían entrar a la Sucesión a falta de los herederos testamentarios.

Así se determina en el Derecho moderno como en el Romano, las dos causas de la transmisión hereditaria, llamada sucesión legítima y Sucesión testamentaria, no admitiendo en este Derecho el pacto sucesorio.

En la Sucesión legítima, la Ley concede a los herederos el derecho de heredar tomando en consideración el parentesco y en la testamentaria, se respeta la autonomía de la voluntad del testador, de tal manera que se considera a la persona libre y soberana para disponer de su patrimonio durante su vida y para después de su muerte, con las limitaciones del orden público y la moral social, de donde se infiere que el testamento debe ser válido.

En el Derecho Romano la herencia no se adquiría sin la aditio o pro herede gestio, que es la declaración de voluntad que implica obligación; responsabilidad y capacidad de obrar, siendo aplicable este principio sólo a los herederos extraños o voluntarios, ya que para los necesarios, la adquisición tiene lugar ipso jure, es decir, sin necesidad de declaración alguna y aún contra su voluntad, ya que era irrenunciable.

La sucesión legítima es una consecuencia de la protección a la familia. Se considera que los familiares son los llamados a continuar el patrimonio y son los únicos que tienen derecho para recibirlo en todo o en partes alícuotas; por eso cuando se parte del concepto de propiedad perpetua, se asocia la idea de la transmisión hereditaria en favor de los parientes consanguíneos, por lo que desde el Derecho primitivo, el heredero se presenta tanto como continuador del patrimonio como continuador del culto familiar, siendo efectivamente en el Derecho Romano heredero forzoso en el culto y en la potestad familiar y heredero voluntario para suceder

en los derechos y obligaciones patrimoniales; de lo anterior se puede deducir que se podía renunciar a los bienes de la Sucesión más no al culto ni a la potestad en hogar.

Siguiendo la evolución de la sucesión, se pasa del régimen de la Sucesión legítima a la testamentaria.

Surge en el inicio un régimen contractual que organiza el pacto sucesorio que es el contrato por virtud del cual una persona se obliga a transmitir a otra u otras al momento de su muerte; es un contrato sujeto a una modalidad, término suspensivo la muerte de una persona que viene a ser el acontecimiento futuro de realización cierta; este pacto sucesorio tenía carácter de irrevocable por que la manifestación de voluntad durante la vida de la persona surte efectos jurídicos; -- por lo tanto, la persona que celebraba un pacto sucesorio estaba obligada a respetarlo durante su vida.

Posteriormente se admite, que si el propietario puede --- disponer libremente de sus bienes durante su vida, también -- puede hacerlo después de su muerte y por lo tanto el pacto sucesorio debe ser revocable, no aceptándose la transmisión de los bienes por el simple acto unilateral de voluntad sino que se requiere la existencia de un acuerdo previo entre titular y beneficiario. Con esto en los casos de imposibilidad para -- celebrar el pacto sucesorio, se acepta el testamento para operar la transmisión y así se presenta como un acto jurídico -- unilateral, constituyendo una de las dos bases del sistema hereditario.

#### B).- LA SUCESION EN EL DERECHO MODERNO Y SU FINALIDAD.

En el Derecho moderno ya está delineado el Derecho Sucesorio en el que aparecen la herencia y especialmente el testamento, con una finalidad económica que es la de operar la --- transmisión de los bienes, Derechos y Obligaciones, o sea lograr la continuidad patrimonial.

La finalidad religiosa que anteriormente ocupó un primer término, pierde todo su valor pues en la actualidad ya no se considera al heredero como un continuador de la potestad y -- culto familiar. Se ve claramente que se ha impuesto la finalidad de carácter económico, que permite la estabilidad del ---

crédito, la firmeza de la contratación y la regularidad en las relaciones patrimoniales. Co esta posición en la que se ha colocado sucesorio, se llega más cerca del ideal del Derecho que permite una seguridad jurídica a la muerte de una persona, ---pués tal fallecimiento no afecta al sistema de obligaciones y Derechos. Las ideas expuestas son afines a las externadas por el Maestro Rafael Rojina Villegas, sobre la finalidad del Derecho Sucesorio, que manifiesta: "El Derecho Sucesorio tiene como finalidad organizar un sistema jurídico que permita la continuidad patrimonial en todos aquéllos derechos reales y personales que no dependen necesariamente de la vida del titular, - o sea que la continuidad patrimonial es relativa respecto de - algunos derechos, los que no se extinguen con la muerte del -- de cujus" (2)

Con lo anterior dejamos asentada la afirmación de que el heredero es en todo su alcance un continuador del patrimonio - del de cujus y al mismo tiempo nos atrevemos a desvirtuar la - ficción de que sea un representante de aquél y un continuador de su persona como lo aceptaron los Códigos del siglo pasado - ya que el heredero no es continuador de la persona del de cujus, por que el Status en la esfera patrimonial y no patrimonial sufre modificaciones substanciales y sobre todo, por que la personalidad jurídica se extingue con la muerte; por lo tanto es inexacto afirmar que el heredero es representante, por que toda representación supone la existencia del representado y en la herencia, por virtud de la muerte, el representado ha dejado de existir. Además esta noción ha sido superada actualmente ya que se explica la continuidad de las relaciones patrimoniales considerando al heredero como causa-habiente a título Universal; y como tal adquiere el conjunto de Derechos patrimoniales, determinando así que no es la personalidad del de cujus - la que continúa, sino la personalidad del heredero como causa--habiente a título Universal; con este concepto se entiende claramente cómo todos aquéllos Derechos y Obligaciones que se --- transfieren con la herencia, no quedan sin sujeto a la muerte del titular de la herencia; asimismo, se explica que el heredero es un titular en su propio nombre que recibe la universal-

(2).- Rojina Villegas, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo IV Segunda Edición Corregida y Aumentada. Antigua Librería Robredo, 1949. Pág. 17

dad que constituye la herencia para convertirse a partir del momento de la muerte, en sujeto pasivo o activo de las relaciones patrimoniales de carácter real o personal del autor de la Sucesión.

I.- CONCEPTO GENERAL DE SUCESION.- La palabra Sucesión proviene de SUCCESSIO ONIS, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra; Entrada como heredero o Legatario en la posesión de los bienes de un difunto. (3)

DERECHO SUCESORIO O DERECHO DE LAS SUCESIONES.- Es el régimen-jurídico procesal que regula la transmisión de los Bienes, Derechos y Obligaciones de una persona a otra u otras en el momento en que la primera fallece. (4)

Nuestro Código Civil en su artículo 1281 establece: "Herencia es la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no extinguen por la muerte".

En la definición anterior existen tres elementos que son:

a).- Una persona fallecida que se llama autor de la Sucesión, -causante o de cujus (por abreviatura de la frase: is de Cujus - Sucesiones agitur).

b).- Una persona jurídica a quién se transmite la herencia que se denomina heredero o sucesor Universal, o bien legatario o - Sucesor particular.

c).- Un patrimonio o sea el conjunto de todos los bienes derechos y obligaciones del causante, o un bien en especial.

El modo de verificarse la transmisión de los bienes se conoce con el nombre desucesión, palabra que en el Código Civil es sinónimo de Derecho hereditario. Según esto Derecho Sucesorio es el conjunto de normas que tiene por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del autor de la Sucesión a sus herederos.

II.- DIFERENTES CLASES DE SUCESION. Nuestro Código Civil en su artículo Mil doscientos Ochenta y dos establece " La ----

(3).- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española Décima Novena Edición. 1970 Pág. 1225.

(4).- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, "PATRIMONIO Y SUCESIONES,- Editorial JOSE MARIA CAJICA, Puebla, Pué. Méx. 1971 ---- Pág. 498.

Herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la Segunda Legítima".

A).- SUCESION LEGITIMA.

La sucesión puede ser legítima o testamentaria. Es legítima cuando las personas que heredan tienen ese derecho de la ley y es testamentaria cuando les viene de la voluntad del testador, manifestandolo en un testamento válido.

La Sucesión legítima o ab intestato tiene un fundamento: - El orden natural de los afectos y el orden social. Cuando no hay un acto del causante, la Ley interpreta su voluntad, inspirándose en el orden natural de los afectos; por consiguiente, llamará primero a los ascendientes y a los colaterales, inspirándose en el sentimiento natural convalidado por la experiencia, de que el cariño desciende primero, asciende después y se extingue más tarde a los lados. Por otra parte, armonizando este elemento con exigencias y consideraciones de orden social, la ley dicta particulares restricciones; así en homenaje a la familia legalmente constituida, encontraremos en algunas legislaciones a los hijos naturales postpuestos a los legítimos, aún cuando haya de presumirse igualdad hacia unos y hacia otros -- del afecto de quien los ha engendrado. En vista de este segundo elemento sería demasiado exagerado decir, como hicieron algunos, que la sucesión legítima es el testamento tácito del difunto.

Cuando se dice que la sucesión ab intestato se funda sobre la presunta voluntad del causante, no se entiende que, en realidad, caso por caso el legislador se haga siempre por decir así, su portavoz, sino que se toma al hombre medio con el orden normal de sus afectos y sobre él se regula la vocación de los llamados a suceder.

Los herederos legítimos son personas determinadas expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, o en virtud del matrimonio o concubinato. Los parientes por afinidad, no tienen derecho a heredar. Los parientes por consanguinidad tienen derecho a heredar en ambas líneas; directa, sin limitación de grado y la colateral hasta

el cuarto grado. Los parientes por adopción tienen derecho a heredar exclusivamente entre ellos, es decir entre adoptante y adoptado. El cónyuge siempre tiene derecho a heredar, excepto cuando concorra con hijos del autor y tenga bienes suficientes. La concubina sólo puede heredar en determinadas circunstancias. A falta de todos los anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

Los herederos en la sucesión legítima, adquieren por la voluntad de la ley y bajo el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

#### B).- SUCESION TESTAMENTARIA

En nuestro Código, la sucesión testamentaria es tratada antes que la legítima, quizá en homenaje al principio de propiedad, del cual la sucesión testamentaria es la más categórica afirmación, lo que no quiere decir que históricamente la sucesión testamentaria haya precedido a la sucesión legítima. José Kohler, al tratar la Historia del Derecho Sucesorio en un capítulo de su obra de "Filosofía del Derecho", explica que uniformemente en todos los pueblos primitivos se presenta la etapa de la sucesión legítima y es materia de evolución muy posterior llegar a la testamentaria. Este dato tiene importancia para no justificar la sucesión legítima en función de la testamentaria como algunas doctrinas lo han pretendido.

En nuestro Derecho, la sucesión testamentaria ha pasado por dos grandes sistemas: el creado por el Código de 1870 -- que se llama sucesión de la legítima y el de los Códigos de 1884 y vigente o de la Libre Testamentifacción.

1).- De la legítima. Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado y defendiéndose por otros que debe ser absoluto.

Antes afirmamos que en los primitivos tiempos la propiedad era de la gens, de la tribu, y no había porque hablar de la propiedad individual ni de la libertad de testar, hasta -

que la ley de las Doce tablas concedió la libertad de testamen-  
taria a favor del padre de la familia. Los abusos a que esa --  
ilimitada facultad dió lugar, fueron originando la necesidad -  
de amparar a los hijos desposeídos arbitrariamente por su pa--  
dre y se estableció que éste desheredara a aquéllos, quienes -  
podrían utilizar la querrela de inoficioso testamento para pe--  
dir la nulidad del en que habían sido pretaridos o deshereda--  
dos sin justa causa, por suponerse que su padre no se hallaba  
en su cabal juicio al no cumplir con sus deberes naturales pa--  
ra con ellos. Estefué el primer paso que dió el legislador ---  
para instaurar las legítimas, y prescindiendo de su evolución,  
por ser asunto propio del Derecho Romano y ajeno a esta tesis,  
manifestamos que llegaron por fin a ser reguladas en forma. De  
lo expuesto podríamos deducir que las legítimas no fueron una-  
doctrina jurídica, transformada en disposición legal por pro--  
pio impulso de la virtualidad de sus principios, sino más bien  
un remedio nacido a título de saludable restricción, para los  
abusos del sistema de libertad de testar, cometidos por los --  
padres en daño de los hijos principalmente y a la vez en el de  
los ascendientes o hermanos.

La legítima es una porción de bienes que por reservarla --  
la ley a cierta clase de herederos que se denominan forzosos,--  
no puede el testador disponer de ella a favor de otra persona.

"La legítima, nos dice el doctor Salvador Forniels, (5) es  
una institución protectora de la familia; cuando una persona -  
tiene hijos, padres, cónyuge, se restringe la facultad de here-  
dar sus bienes o de hacer legados, permitiéndole beneficiar ex-  
traños, sino en cierta medida".

El patrimonio se divide en dos porciones, una que se re---  
serva para los herederos antes mencionados y que constituye la  
legítima de los mismos; y otra que se deja para que se use de  
ella libremente, es lo que se llama porción disponible.

El heredero a quien se acuerda una legítima, se llama he--  
redero forzoso la legítima y la porción disponible son partes-  
correlativas de un mismo todo: la herencia.

(5) Dr. Salvador Forniels. Tratado de las sucesiones. Tomo  
II, 3a. Edición, Ediar, S.A., Editores. Tucumán, Buenos --  
Aires 1950 pág. 81.

Establecer el monto de la una equivale a fijar el de la otra.

Como puede observarse, es una fuerte limitación de la libertad de disponer y por eso se ha discutido siempre por los tratadistas cuál de los dos sistemas es preferible, si el de las legítimas o el de la libertad testamentaria.

Se argumenta en favor de las legítimas, que éstas tienen su apoyo en deberes que el hombre tiene que cumplir para después de su muerte y que si es cierto que el padre ejercita un legítimo derecho al usar de la testamentifacción, tal derecho es no menos cierto que está limitado por un deber jurídico que nace de la misma naturaleza de las cosas, de la índole de la familia, que formando un todo orgánico tiene ciertos derechos que el individuo no puede ni debe violar, ni contrarrestarsiquiera.

El fundamento del sistema legitimario está en la coparticipación, en la producción y disfrute de la propiedad que deben tener los parientes próximos, y por eso se dice que esa cuota de reserva es sagrada por tener hasta cierto punto un destino altamente familiar, esto es, por vínculo de solidaridad que liga íntimamente a los miembros de la familia.

Así, se afirma que todos los hombres renacen en sus descendientes, por cuanto éstos tienen un organismo parcialmente idéntico y conformado de la misma manera que el de sus progenitores; si se transmiten hereditariamente las cualidades biológicas de los antepasados los vicios de conformación las virtudes y los defectos, es natural que se transmitan los bienes y que hereden las cosas de sus padres, y por lo tanto, el padre tiene deberes que cumplir respecto de la familia y esos deberes son el asegurarles su porvenir dejándoles alimentos, que ningún tratadista ha negado.

La comisión encargada de formar el proyecto del Código Civil de 1870, expuso las siguientes razones que la decidieron a optar por la legítima: Consideró que era más natural más justa y más conveniente la limitación de los hombres de disponer de todos sus bienes por testamento. Es más natural, porque lo es sin duda que los sentimientos del corazón deben manifestarse, procurando el bien de los sujetos a quienes se

consagran, ¿ Y que medio más a propósito que proporcionar los elementos de la riqueza o cuando menos de la comodidad? Interprete la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmente -- que el hombre no puede querer que el fruto de sus afanes ---- aproveche a un desconocido, sin que sirva para beneficiar a - las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de - lazos sagrados. Es justo limitar el expresado porque la ley - debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En afecto, si no hubiera - limitación alguna a la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia y equi-- dad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

Y es por último conveniente la referida limitación por--- que la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los - abusos, pues los hijos no verían nunca con ojo sereno a un ex traño disfrutando de los bienes de la familia.

II.- De la libre testamentificación. El sistema de la libre testamentificación establecido en los códigos de 84 y vigente, cambia totalmente el sistema de la legítima y sólo con sagra la obligación del testador de asignar alimentos a los - parientes consanguíneos, al cónyuge y en el vigente además, a la concubina. El testador puede excluir a los herederos legítimos, e instituir a personas extrañas, o sea que el testador es libre en nuestra legislación para instituir no sólo herederos sino también legatarios.

Nuestro sistema de la libre testamentificación no devie-- ne del Derecho Romano, que tuvo su influencia en el Derecho - Francés y éste en el Latino-Europeo, Nuestra legislación en - este aspecto es de índole Anglosajona, en cuyo Derecho tiene existencia el principio esencial e indeclinable denominado - selfgovernment aplicado al jefe de familia como propietario. El sistema de la libertad de testar es racional deducción del principio de libertad, en cuanto que, admitido el Derecho de sucesión y concedida la facultad de testar, el testador debe-- ser árbitro fiel de los destinos de su familia y de sus bie-- nes y por lo mismo no hay por que limitar la capacidad de ---

obrar al testador, Con la libertad de testar se robustece la libertad del padre, por que él dispone sin limitación alguna dando a sus hijos lo que se merecen, o no otorgándoles nada - si no son merecedores de ello por su conducta y, en virtud - del selfgovernment, no tiene necesidad de fundar su resolu-- ción, se dice que es una gran ventaja, por que hay acciones cometidas dentro de la familia de las que el padre tiene con ciencia plena de que han sucedido y sin embargo, no puede -- probarla y aunque pudiera, es más prudente no sacarlas a la publicidad de interés de la familia; bien manejada la liber-- tad de testar podría ser un medio excelente para reparar lo que es irreparable en el orden legal y además, si es un Dere-- cho que corresponde al individuo, debe ejercitarse libremen-- te en forma absoluta y el Estado debe confiar en la pruden-- cia y en el amor de los padres para con sus descendientes.

Nos parece conveniente, por último, apuntar cómo se ex-- presaba Stuart Mill, acerca de la libertad de testar: "los - padres han hecho bastante para los mismos hijos y para la -- sociedad, ya que quita a ellos el estímulo y la virtud del - trabajo y a ésta ciudadanos útiles y laboriosos".

También se ha defendido la libertad de testar, argumen-- tando que tiene la ventaja de robustecer el principio de fa-- milia, haciendo más autoritario el poder paterno, pues los - hijos todo lo esperan del padre y se esfuerzan por conquis-- tar su cariño.

III).- Sistema que se adopta. Una consideración doctri-- naria más acertada, no adoptada por nuestro Código Civil, es el sistema de la legítima dentro del sistema de la libre tes-- tamentifacción.

Las legítimas suponen el respeto de las obligaciones na-- turales que resulten del matrimonio y del parentesco. La fa-- milia como organismo social, ha de cumplir fines sociales, -- por lo que debe estar sometida a las leyes y no repugna que - el Estado limite la facultad del testador de disponer de to-- dos sus bienes.

El sistema de la legítima ha sido criticado bajo el as-- pecto de la organización de la familia y de sus resultados ---

económicos, encaminándose la crítica sobre la porción legítima, afirmándose que es una traba que restringe el derecho de propiedad, debilita la autoridad del padre al no permitirle distribuir entre sus hijos los bienes, conforme a la conducta de éstos o a sus necesidades, y finalmente, desmenuza el patrimonio por la participación forzosa, haciéndolo improductivo.

Son abundantes los argumentos del sistema de la legítima dentro de la libre testamentifacción para justificarla -- Exponemos aquí los más sobresalientes.

Admitiendo que el derecho de testar sea una consecuencia natural y necesaria del derecho de propiedad, no es necesario concebir aquél derecho como algo absoluto, sino que -- también tiene sus límites, que incluso las actuales exigencias sociales van aumentando de día a día. La propiedad ha -- devenido en una función social. El propietario de una cosa -- puede gozar de ella con las limitaciones y modalidades que -- fijan las leyes.

La consideración de la autoridad paterna, debe autorizarse con el derecho que tienen los hijos de no ser puestos a merced de progenitores descuidados o inhumanos. Este sistema es la posición ecléctica localizada entre la legítima y -- la libre testamentifacción, admite la comodidad práctica de la libertad testamentaria con la saludable restricción de la legítima.

Este sistema hace desaparecer los inconvenientes de la -- partición forzosa de los bienes, aclarando que el derecho de cada uno de los hijos podrá conseguirlo en especie pasando -- el bien a uno sólo; con esto se consigue la concentración -- del hogar doméstico, del poder familiar de la empresa industrial o comercial en manos de una sola persona, quedando los otros legitimarios satisfechos mediante la percepción de su -- cuota en dinero.

La legítima en los Derechos Francés e Italiano está ---- considerada como parte indispensable de la sucesión, otorgando al legitimario el honor de ser heredero; pero en este sistema la herencia corre el riesgo de ser dislocada, por la --

división de los inmuebles que puede ser perjudicial por las ventas innecesarias en detrimento de la economía. Es más -- completo el sistema del Derecho Alemán y Austriaco en los -- que la legítima es un derecho de crédito que el interesado -- hace valer en contra del heredero. El legitimario no puede -- reclamar ningún bien en especie, sino el equivalente de la -- cuota. EL heredero preterido, sólo puede reclamar el valor -- de su parte legitimaria; la legítima en estos Códigos, es -- un legado legal. Son aplicables a la legítima las reglas -- generales de las obligaciones en lo que respecta a la mora -- y los coherederos son deudores solidarios de la legítima.

III.- OBJETO DE LA SUCESION UNIVERSAL POR CAUSA DE ----  
MUERTE.

En dos sentidos se toma la palabra Sucesión; que signi-- fica o la transmisión, o el hecho de traspasar la Universa-- lidad de los bienes y Derechos de un difunto, o esta misma -- Universalidad en cuyo caso comprende el patrimonio del di-- funto considerado en su conjunto, son objeto de la Sucesión -- todos aquéllos Derechos y Obligaciones patrimoniales que no -- sean estrictamente personales del de CUJUS, El patrimonio re-- cogido por el heredero se llama herencia o sucesión y como -- sanción de su Derecho tiene una acción IN REM, que es la -- petitio hereditatis.

Las adquisiciones patrimoniales pueden realizarse a tí-- tulo Universal ADQUISITIO PER UNIVERSITATEM, o a título --- singular; La sucesión Universal MORTIS CAUSA O POR CAUSA DE -- MUERTE, opera sobre la totalidad de un patrimonio que pasa -- al heredero y en él se personifica el título adquisitivo, -- reuniéndose en su persona todos los Derechos que forman el -- patrimonio, por el mero hecho de pertenecer a éste y en --- virtud del título personal que en el heredero concurre, por -- eso se dice la adquisición es Universal, porque abarca una -- modalidad de la adquisitio per Universitatem que se lleva a -- cabo por medio de un acto jurídico personal en virtud del -- cual el heredero o herederos adquieren el patrimonio del di-- funto. EL patrimonio pasa en bloque al heredero o herederos -- manteniendo su unidad, se conserva indiviso cada heredero -- hereda todo el patrimonio--CONCURSU--PARTES FIUNT, se divide -- por partes ideales alícuotas y no en porciones reales, es --

así como si cada heredero en la parte que le corresponde, adquiriese todos los Derechos y todas las deudas, con responsabilidad si éstas son indivisibles.

La Sucesión Universal hereditaria se distingue de la --- simple adquisición Universal en que transfiere también las - obligaciones, el heredero Universal, pasa a ser deudor de -- los acreedores que dejó el difunto y si sólo de deudas se -- compone el patrimonio igualmente pasarán al heredero. La herencia Romana es algo más que la sucesión de un acervo de -- Derechos, una Sucesión Universal pura y simple, es, ante todo y sobre todo, la subrogación en la personalidad del difunto. (6)

ADQUISICION MORTIS CAUSA.- Tiene lugar esta forma de adquirir la propiedad a través de un juicio Sucesorio ya sea - testamentario o intestamentario; En consecuencia, se le llama a esta forma de adquirir la propiedad a título "MORTIS -- CAUSA", pues implica la muerte del causante para que el causahabiente puede adquirir el Derecho Real. (7)

#### IV.- LAS VIAS SUCESORAS. - (EN EL DERECHO ROMANO)

Según piensan muchos autores, en un principio la designación del heredero la hacía la ley, era la llamada Sucesión legítima o ab intestato; pero había ocasiones en que el pater familias quería disponer que su patrimonio fuera repartido en otra forma; en los primeros años de Roma no se le permitió, pero después se logró y esta aspiración quedó plasmada en la ley de las Doce Tablas-uti legassit super pecunis - tutelave suae rei, ite ius esto.- Por esta forma de testar, de designar heredero, que cobró primacía sobre la legítima - quamdiu possit valere testamentum, tamdiu legitimus non admittitur. El favor dispensado a la sucesión testamentaria. -

(6) BEATRIZ BRAVO VALDES, AGUSTIN BRAVO GONZALEZ; Segundo Curso de Derecho Romano, pág. 198 y 199, obra citada.

(7) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, "PATRIMONIO Y SUCESIONES" pág. 423, Editorial Cajica, 1971.

Condujo a los jurisconsultos a deducir esta otra regla: neque idem ex parte testatus et ex parte intestatus decedere potest nadie puede morir en parte testado y en parte intestado, o sea que para la misma sucesión no puede haber un heredero testamentario y otro ab intestato, salvo en el caso de los militares.

Al lado de la vía legítima y de la testamentaria surgió una tercera: La Sucesión contra el testamento o sucesión forzosa, que vino a restringir un tanto la libertad que imperaba en materia testamentaria; así el derecho civil en caso de preterido de los sui, declara nulo el testamento, abriéndose la vía legítima, pero conservando sólo algunos legados y --- desheredaciones.

La sucesión legítima o ab intestato favorecía a los parientes agnados del de cuius sin tomar en cuenta el parentesco natural o cognatio, cometiendo frecuentes injusticias; el pretor, al lado de ésta sucesión, organiza otro sistema según el cual a veces llamaba a heredar a la misma persona que el derecho civil, pero en ocasiones llamaba a otra en beneficio de los cognados pero este no era un verdadero heredero pues el pretor no podía pasar sobre las disposiciones del derecho civil; sin embargo, lo hacía un bonorum possessor, - teniendo una situación análoga a la del heredero. Finalmente viene la querella inoficiosi testamenti, cuando el testador faltaba al officium pietatis, pasando por alto a sus parientes más próximos.

#### LA HERENCIA VACANTE Y LA HERENCIA YACENTE

La herencia vacante es aquella para la cual no había heredero posible ni por la vía testamentaria ni por la legítima en cuyo caso la absorbía el fisco por regla general.

Se estima interesante mencionar la posición que dentro del Derecho Romano guardaba la herencia yacente.

Existe una masa autónoma cuya existencia se debe al fallecimiento del titular de un patrimonio que ha quedado inmovilizado; esta masa inerte se encuentra destinada a liquidarse; tiene pues una vida transitoria; y esa situación particular obliga a erigirla en universum jus para realizar de la

manera más adecuada los fines de la liquidación y de la distribución a que obedece.

Según el criterio clásico y el Código Civil, se previene que los herederos entran a ser propietarios de la herencia desde el día mismo de la muerte del causante.

Aún cuando no se concibe sujeto pasivo de la obligación que no sea una persona, se impone resolver que los créditos contra el difunto pasan a gravar su patrimonio que está transformado en herencia, en masa autónoma, por lo que viene a ser el sujeto pasivo de las obligaciones de la sucesión; se resuelve esta situación afirmando que el difunto continúa viviendo representado por la sucesión, para los efectos de liquidar y distribuir sus bienes; este sistema se ha llamado de la sucesión en los bienes, en oposición del sistema de la sucesión en las personas.

Un bien o un patrimonio no sólo pueden pertenecer a alguien como persona física, sino también a un ente de Derecho como es la Sucesión si se le dota de personalidad jurídica como lo hizo el Derecho Romano con la herencia yacente.

La figura jurídica de la Herencia yacente, en el Derecho Romano, era concebida como aquel lapso que atraviesa una herencia desde la muerte del testador hasta el momento en que el heredero acepta la Sucesión; en este intervalo la herencia permanece sin dueño y se dice entonces que ésta yacente situación enojosa para los futuros herederos; así los esclavos hereditarios no podían aumentar la Sucesión por sus adquisiciones porque les faltaba el amo que les prestara capacidad y, allábase interrumpida la posesión de los que el difunto estaba en vías usucapir.

A efecto de subsanar tal situación nos expone Eugene Petit. (8) Los juristas Romanos utilizaron una ficción, considerando que el difunto sobrevive representado por la Sucesión que sostiene su personalidad.

(8) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, versión castellana de Manuel Rodríguez Carrasco, Editorial Araujo, Buenos Aires, Argentina. 1940. pág. 562.

"Con la adopción de la ficción a que se contrae el personificar la herencia, se obtuvieron ventajas como son:

a).- Los esclavos de la herencia yacente adquieren por esa herencia con plena capacidad, como si el amo viviese todavía, salvo ciertas restricciones; si el esclavo era civilmente incapaz para contratar y se admitía que sólo el interés del amo podía ser acreedor tomando de la personalidad del amo una capacidad prestada, se llega a la conclusión de que si el esclavo está sin amo, la estipulación es nula, más con la herencia yacente se mantiene la personalidad del difunto, pudiendo el esclavo tomar prestada la personalidad de la herencia como si su amo viviera y la estipulación que hiciera era válida en provecho del futuro heredero, bajo la condición de que éste aceptara, ya que toda estipulación es válida únicamente en interés de él.

Sin embargo, aunque la herencia representa ficticiamente al difunto, es cierto que no hay, hasta la aditio, persona física que pueda recoger el beneficio del crédito, lo que viene a constituir una imposibilidad para el esclavo de estipular válidamente un Derecho de uso o usufructo, que exige un titular vivo, pues la estipulación produce un efecto inmediato y no habría nadie para aprovecharlo.

b).- Cuando el heredero acepta la posesión de los bienes hereditarios no se interrumpe.

Como modalidad en la usucapión que requiere justo título buena fé y posesión continuada por el término fijado, encontramos que podía haber en el Derecho Romano una suma de posesiones para el efecto de usucapir y así el poseedor puede a veces unir a su posesión la de su autor, es decir, de aquél a quien ha sucedido en la posesión y entonces se dice que hay *accessio possessoriis* y los principios varían a este respecto, según que se trate de una sucesión universal o a título particular.

1.- En la sucesión universal, después de fallecido el poseedor, su patrimonio es recogido por un sucesor universal,

un heredero; por regla el heredero es continuación de la persona del difunto, prolongando de esta manera su posesión de buena o mala fé. Si la posesión era de mala fé, el heredero no puede empezar a usucapir, aún siendo de buena fé, pero el difunto estaba en vía de usucapir, el heredero continúa, aún siendo de mala fé. La idea anterior está admitida de una manera tan completa, que poco importa el transcurso de un intervalo entre el fallecimiento y la toma de posesión por el heredero. La usucapión no se interrumpe y hasta puede cumplirse en dicho intervalo y aprovechar al heredero.

Así también en la usucapio lucrativa proherede, encontramos en el derecho romano antiguo, que cuando una sucesión estaba abierta, todo ciudadano que poseyera la capacidad de ser heredero, podía ponerse, aún de mala fé, en posesión de las cosas hereditarias, si el verdadero heredero no las había aprendido aún; al cabo de un año había adquirido enteramente la sucesión; quedando obligado por las deudas hereditarias y también a continuar la sacra privata del difunto.

Esta usucapión no era ya posible cuando el heredero había tomado posesión de la herencia, porque entonces apoderándose de ella se cometía un robo. No podía tampoco rendir provecho a quien había ya adquirido antes de la apertura de la sucesión, la posesión o la simple detención de las cosas hereditarias; por ejemplo a título de arriendo o depósito, y no podía cambiar el mismo la causa de su posesión para invocar la usucapio proherede.

Se explica por los jurisconsultos romanos la usucapio proherede, indicando que se motivó por los diversos retrasos de los herederos en hacer la adición que traía consigo los inconvenientes respecto del culto privado que quedaba interrumpido; con relación a los acreedores hereditarios los cuales no sabían a quién dirigirse para hacerse pagar.

En una época en que no estaba asignado ningún plazo al heredero para que tomara partido, se adoptó la usucapio proherede que estaba destinada a apresurar la aceptación; esta figura se traducía en amenazar con la pérdida de la herencia, por lo que esta institución resultaba inútil cuando había un heredero necesario investido de pleno derecho sobre la sucesión.

En concreto, la herencia como cosa incorporea no podía ser objeto de una verdadera posesión, por lo que se podían adquirir por usucapio lucrativa las cosas corporales de la sucesión, pero no la misma herencia y el adquirente de las cosas no tenía la situación de un heredero.

Con el tiempo, ya durante el imperio, la *sacra privata* se había debilitado y los acreedores tenían un modo más eficaz de precipitar la aceptación de la herencia haciendo señalar por medio del pretor un término para que el heredero tomase partido, quedando así la usucapio pro herede sin efecto práctico, por lo que decidieron hacerla revocable en beneficio del heredero, quien con justa causa pudo quitar al poseedor los bienes de la sucesión, aún después de un año de posesión, ejercitando la acción de petición de herencia en contra del poseedor. Pero la usucapio seguía siendo oponible a los terceros y se fué aún más lejos persiguiéndose criminalmente a los que de mala fé se ponían en posesión de los bienes de una herencia.

Al personificar la herencia por medio de una ficción, se continúa al difunto en su persona y en sus bienes; admitiéndose la ficción sólo en interés del futuro heredero.

Con la concepción romana, el patrimonio del difunto --- perdura en su autonomía, es capaz de acrecentarse, de ser sujeto de obligaciones jurídicas, aún cuando se encuentre --- sin titular; más esta ficticia personalidad de la herencia se impugna duramente, argumentándose principalmente que no puede existir derecho sin sujeto, concluyéndose que se trata de un artificio inútil.

Otras doctrinas explican la herencia yacente como un --- patrimonio de espectación que privado interinamente de sujeto tiende a adquirirlo: Es un patrimonio que fue de una --- persona y que será de otra estando protegido durante el intervalo hasta que la expectativa se realice.

La certeza del sujeto futuro explica por que el patrimonio no se disgrega ni se reduce a sus elementos, sino que

como complejo unitario es mantenido por el derecho objetivo, mientras el nuevo sujeto no llega. La situación que se expone, desde nuestro punto de vista se aproxima mucho a una persona jurídica, pero las condiciones y funciones de ésta son muy distintas para que pueda adaptarse a la herencia yacente

Así, la herencia, a diferencia de todo ente jurídico, -- sólo es susceptible de las relaciones compatibles con su naturaleza de patrimonio conservado, pero no es capaz de adquirir posesión, de tener usufructo, de obtener herencias y legados y aún más el nuevo heredero no es sucesor de la herencia yacente como persona intermedia que colma el vacío de la subjetividad jurídica, sino que se relaciona directamente -- con el de cujus, desvaneciéndose toda consideración provisoria de la herencia en el intervalo, para considerarlo como persona jurídica colectiva.

Finalmente hacemos la observación, con relación a nuestro Derecho Positivo, de que en éste no se dan herencias yacentes en el verdadero sentido de la palabra, ya que la adquisición de la herencia en Nuestro Derecho tiene lugar desde el momento de la muerte ipso jure, independientemente de la aceptación, que sirve sólo para confirmar irrevocablemente la adquisición.

Indudablemente, nuestro Código Civil, se refiere a un -- patrimonio de una persona fallecida, en la que hay una incertidumbre subjetiva del heredero, pero éste existe, y viene a ser el titular de todas las relaciones jurídicas contraídas por el difunto.

#### V.- APERTURA Y ADQUISICION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.

1).- La Apertura.- "La apertura de la sucesión marca el instante preciso en que se realiza necesariamente la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos" (9)

( 9 ) PLANIOL Y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo IV, Las sucesiones. Traductor. Dr. Mario Díaz - Cruz Edición Cultural, S.A., La Habana, Cuba 1952, pág. 31.

Tal afirmación expuesta en el tratado de Derecho Civil Francés, que a la letra dice: La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. Los mismos autores nos señalan la determinación del momento preciso en que el de cujus muere, indicando que es el instante en que es preciso colocarse para determinar cuáles son las personas hábiles para recoger la sucesión y para apreciar si los sucesores reúnen las condiciones de capacidad exigida.

"La apertura de la Sucesión, marca el instante en que se efectúa la transmisión, es al mismo tiempo el punto de partida de la indivisión que se establece entre coherederos llamados simultáneamente. También a este instante, se remontan las consecuencias de los acontecimientos ulteriores relativos a la transmisión y a los cuales la ley asigna un afecto retroactivo. Todos los momentos de una herencia: vocación hereditaria, radicación material del juicio mediante la denuncia, delación hereditaria o llamamiento efectivo, adquisición irrevocable de la herencia mediante la aceptación expresa o tácita de la misma y reconocimiento judicial de herederos y legatarios, se retrotraen jurídicamente al día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

2).- Vocación, la vocación hereditaria, o sea el llamamiento hecho a determinada persona para que recoja la herencia, es un llamamiento virtual de la ley (Vocación legítima) o el testador (vocación testamentaria), en el instante preciso en que muera el autor de la sucesión. Es decir, que por virtud de la vocación nace un derecho a partir del momento de la muerte, para todos aquéllos que se crean --- herederos legítimos o testamentarios, esto es, que se consideren abocados a la herencia, los cuales podrán tomar las medidas precautorias conducentes para la conservación de los bienes iniciación del juicio sucesorio, presentación del testamento si lo hay, etc.

3).- Radicación del juicio. "La radicación del juicio tiene sobre todo como efecto procesal, el establecer la posibilidad de averiguar si hay o no testamento; el Juez-

tiene obligación de dictar auto, para que se solicite informe al Archivo General de Notarías, al Archivo Judicial - y al Registro Público de la Propiedad, sobre si el autor - de la Herencia otorgó testamento; una vez que se conoce el dato, se clasifica el juicio como intestado o testamentaria.

4).- DELACION.- La delación es el llamamiento real, por medio del cual se emplaza a los herederos al juicio. Es el llamamiento efectivo del heredero, o sea la posibilidad -- concreta y actual que el llamado tiene de hacer propia la herencia. El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles, establece que al promoverse un intestado "El denunciante deberá indicar los nombres y domicilios de parientes en línea recta, y del cónyuge supérstite, o a falta de --- ellos de los parientes colaterales dentro del cuarto grado" para que sean notificados y puedan concurrir al juicio. Asimismo expone el artículo 807 del mismo ordenamiento que: "Si la declaración de herederos la solicitaren parientes - colaterales, el juez mandará fijar avisos en los sitios --- públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que se presenten al juzgado a reclamar la dentro de cuarenta días ..... Los edictos se insertarán, además dos veces de diez en diez días en un periódico de - información, si el valor de los bienes excediera de cinco mil pesos".

I.- Jus delationis. Estudiando con más detenimiento el fenómeno de la delación o llamamiento real, podemos decir que éste crea un derecho en favor de aquél en que cae la - delación cuyo contenido es una facultad alternativa de --- hacer propia la herencia del difunto o rechazarla mediante la renuncia. Esta facultad como cualquier otro derecho, -- entra a formar parte del patrimonio del titular, pudiendo ser transmitido este derecho a otros.

El jus delationis se ejerce por consiguiente, desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, bien sea en forma judicial o extrajudicial, de manera expresa o tácita.

Es un derecho que entra al patrimonio y que por virtud de la aceptación expresa o tácita se convierte en un derecho irrevocable.

Mediante el *jus delationis*, el heredero puede aceptar o repudiar la herencia, por que es principio fundamental en todo derecho moderno el que consigna que "Nadie pueda contra su voluntad ser heredero". Las consecuencias del *jus delationis* en caso de aceptación son las siguientes:

- I.- La herencia ha quedado reclamada.
- II.- No puede haber prescripción del Derecho de reclamarla.
- III.- Entran al patrimonio del heredero o del legatario en forma irrevocable los derechos referentes a la herencia o al legado.
- IV.- Es un derecho patrimonial estimable en dinero, que está en el comercio y que puede ser enajenado, y
- V.- Es un derecho transmisible por herencia, aún antes de la aceptación.

Es conveniente hacer un breve análisis histórico sobre este tema:

En el derecho Romano el *jus delationis* sólo existió con la *aditio*, es decir, con la aceptación expresa de la herencia. Antes de la aceptación, la herencia se denominaba *yacente* o *vacante*. El heredero no adquiría la propiedad ni la posesión de los bienes en el momento mismo de la muerte, sino que los adquiría hasta la aceptación o *aditio*. De aquí que el *jus delationis* nació de la aceptación expresa y no de la tácita.

La *aditio* no era un derecho patrimonial transferible por herencia; si moría él heredero antes de aceptar, no transmitía su derecho a sus propios herederos, o lo que es lo mismo, el Derecho Romano lo estimó un derecho personal y por tanto intransmisible, sin embargo, se llegaron a aceptar excepciones al principio de la intransmisibilidad.

Ruggiero (10), plantea el problema de determinar si la delación es única, aún cuando varias personas sean llamadas a -- heredar sucesivamente o si en tal caso debiera estimarse la -- existencia de sucesivas delaciones. EL hecho se produce tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria; así como en la primera son llamadas por la ley varias personas, por orden sucesivo de modo que el orden de los primeros excluye al siguiente, el cuál sólo entra en defecto del orden precedente, así también en la sucesión testamentaria el testador puede sustituir al heredero instituído, por otro, el segundo por un tercero, etc. Subsistiendo el orden de los primeramente llamados, si luego falta por renuncia o incapacidad o si falta el heredero instituído, la sucesión se atribuye al orden siguiente o al sustituto.

Por esta posibilidad, algunos autores hablan de deleciones sucesivas, es decir de delaciones distintas que subsi--- guen unas a otras en el tiempo, aún cuando todas deban referise a un momento, el de la apertura de la sucesión, lo que significa que, quien sea llamado posteriormente a otro, por ejemplo, después de la renuncia de éste, se reputa como ---- efectivamente llamado e investido del derecho hereditario -- desde la apertura de la sucesión. Pero esta necesidad de --- atribuir efecto retroactivo a los llamamientos sucesivos, -- persuade de que la delación es única y no plural y sucesiva. Comprende a todos los llamados a suceder de todas las orde-- nes y grados en la sucesión ab intestato y a todos los ins-- tituídos y sustituídos en la testamentaria; a todos ellos -- inviste virtualmente del derecho hereditario, pero no sien-- do posible que el orden posterior o el sustituto adquieren -- efectivamente la herencia, habiendo un orden anterior o un -- instituído, puede ocurrir que media entre la apertura de la -- sucesión y la vocación afectiva al intervalo de tiempo que -- presice para comprobar la falta del anterior o del instituído; este intervalo se estima como no transcurrido, del mismo modo que se reputa no ocurrida la vocación de los primera--- mente llamados. En términos, la vocación de los segundos es una vocación condicionada a la sobrevenida falta de los primeros.

(10) Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil Tomo II, traducción de la IV, Edición Italiana por Ramón --- Suñer y José Santa Cruz, Teijeiro, Editorial Reus Madrid -- España, 1915, pág. 328.

La vocación es pues única en cuanto al momento en que tiene lugar y única también cuando concurren delaciones diversas en cuanto a la causa es decir, legítima o testamentaria.

II.- JUS DELATIONIS, como Derecho subjetivo privado. El maestro Rafael Rojina Villegas, (11) expone que el jus delationis engendra un derecho subjetivo privado, que la facultad de heredar es un derecho de la índole, autónomo distinto del real y del personal.

Los derechos subjetivos privados, generalmente reconocidos en las distintas clasificaciones de los autores, esto es, derechos reales, personales y del estado civil, son insuficientes, por lo que propone el autor citado, la siguiente clasificación de derechos subjetivos de naturaleza privada.

- I.- Derechos de representación en los casos de incapacitados en favor de los que ejercen la patria potestad y tutela.
- II.- Derecho de protección y educación, también respecto a los incapacitados.
- III.- Derechos del estado civil.
- IV.- Derechos de heredar en la sucesión legítima por virtud del parentesco, matrimonio o concubinato.
- V.- Derechos Reales.
- VI.- Derechos personales.
- VII.- Derecho de alimentos.
- VIII.- Derechos de celebrar pactos jurídicos; de contratar; de testar, etc.
- IX.- Derecho de libertad.
- X.- Derecho al nombre, al domicilio, a la vida, a la integridad espiritual y corporal.
- XI.- Derecho de Huelga.

En el cuarto término se anota el derecho de heredar, el cual es un derecho subjetivo privado de naturaleza contingente,

(11) Rafael Rojina Villegas. Sucesión legítima y problemas comunes a las testamentarias e intestados. Editorial Jus, --- México, D.F., 1945. pág. 37.

es decir existe sólo cuando el testador excluye a los herederos consanguíneos al cónyuge o a la concubina en los casos en que - la ley permite que ésta herede, o lo que es lo mismo, el derecho subjetivo a la herencia se presenta cuando no hay testamento o es nulo; en síntesis, el derecho de heredar existe para -- los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral -- hasta el cuarto grado, cuando se cumplan los tres supuestos, para el cónyuge y la concubina, sólo en ciertos casos".

Por lo que se refiere a la naturaleza del derecho subjetivo de heredar, éste tiene un doble aspecto: como facultad que - tiene el heredero legítimo para que se le asigne su porción hereditaria, y como derecho de aceptar o de repudiar la herencia, que es de carácter patrimonial, transmisible a su vez, hereditariamente.

El derecho subjetivo de heredar no tiene las características del personal ni del real porque en él no se adquiere simplemente la propiedad sino también una parte alícuota del patrimonio, integrado por derechos reales y personales.

Como la herencia es la universalidad de los derechos reales y personales que no se extinguen con la muerte, resulta de aquí que la parte alícuota del heredero es una entidad distinta de - los elementos reales o personales que la integran. De la misma suerte que el patrimonio como universalidad tiene una realidad distinta de la de sus elementos, sin ser un derecho real o personal.

El Artículo Tercero del Código de procedimientos civiles -- dice que por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. EL legislador, siguiendo un criterio pragmático, ha optado ante el problema de la naturaleza autónoma del derecho de heredar, clasificándolo como real, porque se ha dejado guiar por la idea de que principalmente el heredero se convierte en propietario de los bienes de la herencia, cuando es único, o en copropietario cuando existen diversos herederos; que como en el momento de la muerte se transmite la propiedad, el dominio confiere acción real, y por consiguiente, la herencia concede ----

primordialmente una acción real al heredero. Pero la herencia - también transmite derechos personales o de crédito: en el activo del difunto, además del derecho de propiedad que constituye la parte principal o conjunto de bienes, existen desde luego ----- otros derechos reales, servidumbre, hipoteca, prenda y también todos los derechos personales que forman parte principal de su - activo el conjunto de créditos o valores activos del autor de la herencia. La transmisión que a título universal se hace a favor del heredero de todo el patrimonio o de parte alícuota, no es -- transferencia única del derecho de propiedad sobre la del dere-- cho subjetivo de heredar que implica una universalidad. Desde el punto de vista práctico, como el Código Procesal vigente sigue - todavía la doctrina tradicional, que piensa que las acciones só-- lo son la forma de ejercitar los derechos subjetivos y que la -- acción no tiene autonomía, sino que es el derecho en movimiento esto hubo de motivar la clasificación de acciones reales y per-- sonales, optando por incluir la herencia entre las acciones rea-- les.

Sin embargo, si se acepta la tesis sostenida por los proce-- salistas modernos de que la acción es un derecho autónomo, y --- que hay un nuevo derecho subjetivo llamado derecho de heredar, -- podemos considerar que la acción de reclamación de herencia es - también acción autónoma que participará en algunos casos de las características de la real y en otros de la personal. Para com-- probarlo, basta pensar que el heredero, en virtud de la reclama-- ción de herencia, no va a exigir una cosa determinada, ni va a - reclamar el dominio de ciertos bienes, sino que exigirá su dere-- cho para que se le transfiera un patrimonio o parte alícuota del mismo; a su vez, estando ya en ejercicio de ese derecho, puede - ser titular de acciones reales cuando ejercita la reivindicato-- ria o la relativa a bienes determinados, o puede ser titular de derechos personales.

5.- Declaración de Herederos. La declaración de herederos -- y legatarios, o reconocimiento judicial que se hace en una sen-- tencia interlocutoria, tiene por efectos el determinar con exac-- titud quienes son los herederos o legatarios reconocidos, ade--- más: a).- Declarar al ser concebido que no ha nacido que fué ---

designado como heredero o legatario; b).- Reconocimiento de ---- herederos en caso de accidente, en que mueren tanto el autor de la herencia como los abogados a la misma y c).- Reconocimiento de los derechos del ausente.

6.- Capacidad para suceder. El tema de la capacidad para suceder ha perdido importancia. En otra época eran incapaces los esclavos, los muertos civilmente, los herejes, los judíos, etc., y en algunos países los extranjeros. Todo esto se ha borrado y las legislaciones modernas adoptan sin discrepancia el principio de que no hay persona que no sea capaz de suceder, salvo muy con tadas excepciones, en que algunas legislaciones habían creado la incapacidad por motivos de raza, lo que en la actualidad ha desa parecido en su mayor parte.

Conviene hacer notar que la incapacidad para heredar, es --- siempre de derecho. Hablar de una incapacidad de hecho es una -- inexactitud, porque no hay ser humano cuya condición física o -- natural sea un obstáculo para heredar.

El demente, el menor de edad, aún el concebido en el seno -- materno tienen aptitud para recibir la herencia. Con los elementos esbozados se puede determinar que en el caso se trata de una simple capacidad receptiva para la que no se requiere ninguna -- condición especial; no debe confundirse esta capacidad para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria, esto es, la capaci-- dad de suceder, con la capacidad requerida para aceptar o repu-- diar la herencia, ya que la aceptación o la repudiación esejer citar actos jurídicos y para ello se necesita tener la libre --- disposición de los bienes.

Al respecto la regla general de capacidad se encuentra pre-- vista por el artículo 22 de nuestro Código Civil vigente, en el que se dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se - adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la pro-- tección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos de-- clarados en el presente Código".

Del texto del artículo citado anteriormente se desprende --- que la única limitación para el derecho hereditario es que el --

ser este concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión y que sea viable, esto es que desprendido del seno materno viva 24 horas o sea presentado vivo ante el oficial del Registro Civil. De acuerdo con estos principios la incapacidad general -- para heredar sería la inexistencia. Sobre el particular, relacionamos los términos del artículo 725 del Código Civil Francés, -- que sobre la materia explica: "Para suceder es preciso necesariamente existir en el instante de la apertura de la Sucesión". Uno de los efectos declarados por nuestro Código Civil para considerar nacido al ser concebido, es justamente reconocerle capacidad hereditaria y por eso establece que todos los habitantes del Distrito y Territorios Federales, de cualquiera edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, dice el artículo 1313 del Código Civil, "pueden perderla por alguno de las siguientes:

I.- Falta de personalidad.

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la voluntad del testador.

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Existe incapacidad para heredar por falta de personalidad, - para aquéllos que no estan concebidos al tiempo de la muerte del autor de sucesión o cuando concebidos no nazcan viables.

En nuestro derecho positivo se habla de incapacidad por razón de delito, tema que es tratado en los Códigos Europeos bajo el nombre de indignidad. Hay dos criterios sobre esta materia. - Para unos se es indigno de pleno derecho, por la sola circunstancia de hallarse en las condiciones de la Ley. El indigno no es heredero y los bienes de la herencia no se les transmiten en razón de la indignidad. Es un verdadero incapaz y si entra en posesión de la herencia, es por abuso y sin derecho.

Como lo haría un extraño; para otros la indignidad no produce ningún efecto mientras no sea declarada judicialmente y entre tanto, el indigno recibe los bienes como si no lo fuera; es un heredero al que se le excluye cuando se pronuncia la indignidad.

Nuestro derecho, aunque no utiliza él concepto de la indignidad es copartícipe del segundo criterio, ya que al expresar -- las causas de incapacidad por razón de delito, utiliza las expresiones:

"El que haya sido condenado..."

"El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado..."

"El que ha sido condenado que merezca prisión...", etc.

Es necesario pues, que haya recaído una condena penal para ser incapaz para adquirir por testamento o por intestado. Esta situación no ocurre por ejemplo en el Derecho Italiano en virtud de que puede hacerse constar en el juicio civil la causa de indignidad. El artículo 1316 del Código Civil, determina claramente las causas de incapacidad por razones de delito, por lo que consideramos que una vez hecha la observación anterior, el precepto no admite mayor dificultad.

Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos; -- las incapacidades aludidas se encuentran establecidas en el Código Civil vigente en los artículos 1323 y 1324.

Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albacea, hayan rehusado sin justa causa el cargo o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima, -

y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores; esta -- clase de incapacidad se encuentra comprendida en los artículos - 1331 y 1333.

Respecto de los dos preceptos primeramente citados, en vi--- gor, no se trata de incapaces, ni aún con relación a estos testa-- dores, puesto que tienen aptitud de heredarlos ab intestato. En-- realidad, la ley desconfía de esas personas que pueden ejercer - influjo sobre el testador y teme una captación de herencia; por tal motivo anula la disposición testamentaria que los favorece.-- Es más propio entonces decir que se anula toda disposición en fa-- vor de los mismos, sin necesidad de recurrir a una incapacidad - que no es propiamente desu--ceder, ya que si no hay testamento, -- les es permitido heredar ab intestato. Lo mismo se puede decir para los otros dos preceptos invocados.

Respecto de la incapacidad por falta de reciprocidad inter-- nacional, diremos que todos los habitantes del mundo tienen capa-- cidad de heredar, excepto cuando no haya reciprocidad, o exista-- alguna otra causa de incapacidad. En este caso, el nacional o el extranjero tienen capacidad de heredar, excepto cuando conforme-- a la ley del extranjero, el mexicano no puede heredar. Principio que se establece por reciprocidad. El artículo 12 del Código Ci-- vil le da carácter territorial absoluto a las leyes mexicanas pa-- ra aplicarlas a los extranjeros, inclusive en cuanto a su estado y capacidad: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refie-- ren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos --- los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en ella o sean traseúntes". Este precepto su-- pone que el conflicto de leyes pueden presentarse, porque el ex-- tranjero reside en la República o esté de paso; pero armonizándo-- lo con la reciprocidad internacional, se advierte que aunque el extranjero resida fuera de la República o simplemente sea conce-- bido, pero no nacido, tendrá derecho a heredar. La limitación la establece el artículo 1328, que ordena: "Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por-- intestado, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar--

o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos"; el aspecto territorial absoluto del artículo 12, modifica nuestra tradición jurídica, que siguiendo la doctrina italiana de los estatutos, aceptó que en materia de estado y capacidad de las personas, se aplicará en la República la Ley del extranjero. - El Código civil de 1884 estableció esta posibilidad, toda vez que decía que las leyes mexicanas son aplicables a los mexicanos en lo referente a su estado y capacidad, lo que permitía que los extranjeros se aplicasen su ley, bien sea su ley nacional o la del domicilio, segúnfuera la naturaleza del conflicto.

Desde el punto de vista práctico, en realidad este conflicto de leyes en el espacio, no tiene gran interés, porque en todas las legislaciones Latino-Europeas se acepta el principio - de que la concepción del ser determina que se tiene capacidad jurídica para heredar.

7).- Aceptación y Repudiación: El efecto de la aceptación tácita o expresa, es la adquisición irrevocable de la herencia; ya hemos dicho que la herencia se adquiere ipso jure, por ministerio de la ley, desde el momento de la muerte del autor, sujeta únicamente a la condición de que no se repudie.

No obstante que se afirma que la adquisición hereditaria opera ipso jure, en el momento de la muerte del autor, es menester una aceptación expresa o tácita para confirmar tal adquisición.

Esta afirmación se basa en la presunción lógica de que toda herencia se recibe bajo el beneficio de inventario y por -- tanto en beneficio propio.

Someramente podemos anunciar como antecedente que en los sistemas alemán y francés. En los cuales la sucesión y la ---- transmisión de los derechos hereditarios se hacen depender del hecho de la muerte del cujus, o sea que presumen la aceptación, la cual puede ser destituida por la repudiación, se adopta un criterio opuesto al que sigue el Código Civil mexicano, ya que en nuestro derecho no se presume la aceptación, pues la Ley la exige en forma expresa o tácita, por lo que podemos asentar que

una vez aceptada la herencia se perfecciona la adquisición, retrotrayendo sus afectos al momento de la muerte del autor, porque la calidad de heredero no se puede tener contra la propia voluntad.

8).- Características de la aceptación y de la repudiación - la aceptación y la repudiación, se afirma que tienen algunas -- características comunes, las cuales podemos decir, son: Libres, puras, ciertas totales y con carácter retroactivo.

Son libres, porque nadie está obligado a aceptar o repudiar una herencia y porque debe aceptarse o repudiarse sin violencia física o moral.

Son puras, esto es, no pueden la aceptación o la renuncia - estar subordinadas a condiciones o términos, lo que sería contrario a la presumible voluntad del autor y a los intereses de los terceros que tienen relación con la herencia, a los cuáles -- urge conocer con certeza al heredero.

Son ciertas, es decir, el heredero no debe ser víctima de - un error por cuanto se ignore la existencia de un testamento o porque pensando que la sucesión es legítima, haya además parte-testada; pero el error del heredero en cuanto al cálculo de sus bienes y deudas, esto es error aritmético, vicia la aceptación o repudiación, porque la ley permite al heredero, dándole un -- plazo, estudiar el estado de la herencia para aceptarla o repudiarla. Por consiguiente, si por error aritmético acepta o repudia, después no puede revocar la aceptación o la repudiación.

Si la herencia se adquiere ipso jure y la aceptación con--- firma la adquisición ya realizada, renuncia es el rechazo de la condición de heredero y pérdida voluntaria de la adquisición, o en otras palabras la renuncia es la declaración formal del heredero, que manifiesta su voluntad de no serlo.

Son totales; el heredero no puede aceptar o renunciar en -- parte; así lo dice el artículo 1657 del Código Civil en cuyo -- texto se asienta: "La aceptación y repudiación no pueden ser li mitadas a una parte de la sucesión; la aceptación o repudiación de una parte, queda sin efecto".

Tienen carácter retroactivo; los efectos siempre se retrotraen a la fecha de la apertura. El artículo 1660 del propio Código , señala al respecto: "los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la la muerte de la persona a quien se hereda".

La calidad de heredero se adquiere con la muerte del autor de la sucesión y desde ese día el patrimonio se transmite a su sucesor, sin que perjudique al que éste se despoje de la calidad de heredero por medio de la renuncia. Parece entonces que estuviera de más la aceptación y que todo el interés radicaría en la renuncia. Hay en efecto cierta contradicción entre convertir a una persona en heredera por ministerio de la ley y dueña de los bienes del *cujus*, sin el concurso de su voluntad y exigirle luego que acepte una cosa que ya le pertenece.

De lo expuesto resulta que la aceptación tiene el significado de consolidar la propiedad de la herencia en favor del heredero, privándole del derecho de renunciar.

Existen tres sistemas sobre la aceptación de la herencia.

El primer llamado del Derecho Romano, se enuncia en los términos siguientes: En tanto no hay aceptación, no se transfiere la herencia y por tanto hay un período de herencia vacante. El segundo consiste en no requerir la aceptación, de tal suerte que la herencia se entiende transmitida y no hay prescripción hereditaria, no se pierda el derecho de reclamar aunque jamás se acepte, ya en forma expresa o tácita, porque la ley considera aceptada la herencia, no obstante que el heredero guarde silencio y se abstenga de ejecutar actos que puedan expresar la aceptación tácita; en este segundo sistema sólo tiene caso hablar de repudiación y no de aceptación; la aceptación expresa tiene como efecto especial, que ya no pueda repudiarse la herencia. Por consiguiente, esclarece la situación que pudiera presentarse en el futuro y hace irrevocable la aceptación legal o que por ministerio de la ley se produjo el día y hora de la muerte. Según este sistema, la aceptación opera de pleno derecho y tácitamente se considera que haya aceptación cuando no se repudie.

El tercer sistema adoptado por nuestro Código Civil con antecedentes en el Código de Napoleón, establece una presunción de aceptación, pero no una aceptación plena, si bien es cierto - que la ley en el momento de la muerte presume que se ha aceptado la herencia, requiere que después se haga una aceptación expresa o tácita, de tal manera de que si no hay aceptación comienza a correr el término de prescripción y en caso en que éste sea - corrido entre los 10 años legales se pierde la herencia, más -- si se hace la aceptación expresa o tácita se interrumpe la prescripción y por último, los efectos de dicha aceptación se retrotraen al día y hora de la muerte del autor; de esta manera - se entiende como no nacido el derecho cuando se repudie y se entiende como definitivamente adquirido si se acepta.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA HERENCIA QUE SON COMUNES  
A LAS TESTAMENTARIAS E INTESTADOS.

a).- Beneficio de Inventario. Toda herencia se entiende --- aceptada a beneficio de inventario aún cuando no se exprese, es decir por ministerio de la ley no es necesario invocarlo: El heredero responde del pasivo de la herencia hasta donde alcance - el activo de la misma; en consecuencia, el heredero no responde con su patrimonio de las deudas de la sucesión, ni puede cubrir sus deudas personales con los bienes de la herencia, mientras - no se determine la porción disponible. Este principio es válido tanto para la sucesión testamentaria como para la sucesión legítima; en el Código Civil está plasmado en el Capítulo denominado "De la aceptación de la herencia" y concretamente el artículo 1678 define: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese".

b).- Separación de Patrimonios. En nuestro Derecho opera -- ipso jure la separación de patrimonios en toda herencia, aunque no se invoque el beneficio de inventario; en contraposición con la teoría del patrimonio personalidad, el heredero tiene dos --

masas autónomas de derechos, bienes y obligaciones; desde la aceptación de la herencia hasta su liquidación y durante el trámite - de todo el juicio sucesorio se mantienen con plena autonomía el - patrimonio propio y el heredado; este principio tiene las conse-- cuencias útiles siguientes:

1o.- Los acreedores de la herencia no pueden ejecutar sobre - los bienes propios del heredero.

2o.- Los acreedores personales del heredero no pueden ejecu-- tar sobre los bienes de la herencia.

3o.- Los acreedores personales del heredero sólo pueden em--- bargar sus derechos hereditarios sujetos al beneficio -- de inventario.

Tal principio se encuentra enunciado en el Código Civil vi--- gente, en el artículo 1678 ya mencionado.

c).- Transmisión a título universal o particular. Hay dos --- formas de transmisión hereditaria, la que se hace por testamento - y la que opera por la Ley.

La sucesión por testamento comprende dos formas de transmi--- sión: A título universal y a título particular; la primera implica la transmisión de un patrimonio o a una parte alícuota del mis-- mo; es decir, del conjunto de bienes, obligaciones o derechos a - beneficio de inventario; cuando al heredero es universal o de una parte proporcional establecida por el testador cuando instituye - varios herederos. El testamento es en nuestro derecho el único -- acto jurídico que permite la transferencia a título universal de un patrimonio, no obstante encontrarse limitado con el principio del beneficio de inventario.

No hay una continuidad integral de activo y pasivo del de --- cujus cuando es insolvente la herencia, ya que el heredero sólo - responderá de las deudas hasta donde alcancen los bienes; con esta situación se motiva el pago proporcional para los acreedores y el pago preferente para los acreedores privilegiados de la herencia.

La transmisión a título particular opera cuando se institu--- yen legatarios; haciendo un paréntesis diremos que legado puro y simple es aquel que recibe el legatario sin tener que ejecutar --

prestación alguna en favor de tercero, y legado sujeto a una modalidad es aquel en el que el testador establece una condición-término o modo para el legatario. EL legado puede ser igualmente oneroso o gratuito. EL legatario se presenta como un causahabiente a título particular del autor de la sucesión o como acreedor de hechos y servicios determinados.

Hemos dicho que el legatario recibe no un patrimonio, una parte alícuota de activo o pasivo, sino un bien; en sentido general, cosas o servicios, o sea un valor determinado o determinable, por lo que se establece la regla de que no responde de las deudas de la herencia y la excepción, de que responderá sólo que toda la herencia se haya distribuido en legados y cuando los bienes dejados en la herencia son insuficientes para pagarlas deudas. Existiendo el principio fundamental de liquidar el pasivo, es evidente que si el testador asignó bienes insuficientes en la herencia para responder del pasivo los dejados como legados deben aplicarse el pago de las deudas, pues sería fácil burlar a los acreedores señalando bienes insuficientes en la herencia para responder del pasivo; si en la herencia existe un pasivo insatisfecho, respecto del mismo existirá responsabilidad proporcional de los legatarios, esto es, que una vez que se determine el remanente insatisfecho del pasivo, deberá cubrirse a prórroga por los legatarios (Código Civil, arts..., 1284, --- 1285 y 1286).

De la lectura de las disposiciones del Código Civil vigente se desprenden los principios que reglamentan la situación de los legatarios.

d).- La institución del heredero no puede depender de un término por virtud de este principio, la institución de heredero no puede quedar sujeta a término, como el legado que puede ser susceptible de término o condición. La herencia sólo puede quedar sujeta a condición suspensiva o resolutoria, pero no admite el término suspensivo ni el extintivo; es decir, el heredero no adquiere a partir de cierto día en el caso de término suspensivo ni tampoco pierde la herencia a partir de cierta fecha en el caso de término extintivo.

Este principio generado en el Derecho Romano, está plasmado en el Derecho vigente en el artículo 1380, del Código Civil, que dice: "No obstante lo dispuesto en el artículo 1344, la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de herederos, se tendrá por no puesta", y el artículo a que remite la disposición anterior ordena "El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes". Hacemos notar que se usa el concepto condiciones y no el término, lo que ratifica lo expuesto párrafos antes.

La razón de que el heredero no dependa de término, está ---- en que si se aceptara tal situación, la sucesión quedaría acéfala, no habiendo responsable de las obligaciones a partir de cierto día si el término es resolutorio y por último en el caso de que la herencia estuviese sujeta a término suspensivo, la encontraríamos vacante durante un período localizado desde la muerte del testador hasta la resolución del término.

e).- Pluralidad de herederos o legatarios. Este principio -- establece que el carácter de heredero como causahabiente a título universal, no se desvirtúa si existen varios herederos o legatarios. Tampoco se desvirtúa si existen varios herederos testamentarios y legítimos; en este caso, la universalidad del heredero no se finca en la transferencia de la entidad sino de una alícuota de esa entidad llamada patrimonio, adquiriendo el heredero tanto el activo como el pasivo y por consiguiente la responsabilidad de las deudas a beneficio de inventario, ya que tienen los legatarios responsabilidad subsidiaria en los casos en que la herencia se ha distribuido en legados, situación ésta que se encuentra regida por los términos del principio de considerar a los legatarios como herederos y en un segundo caso en que los legatarios reciban parte del activo y no se puede cubrir el pasivo se cubrirá a prórrata por los propios legatarios.

CAPITULO SEGUNDO.

EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

I.- CONCEPTO GENERAL DEL TESTAMENTO.- Testamento proviene de la palabra latina: TESTAMENTUM, pero en cuanto a ésta existen -- discrepancias notables; Así algunos autores romanos, como Aulo - Gelio y Servio Sulpicio, a los que siguieron Justiniano en las Instituciones y Alfonso el Sabio en las partidas, estiman que -- proceden de "TESTATIO MENTIS", que significa testimonio de la -- Mente; Por el contrario otros alegando que eso no es sino un --- juego de palabras la derivan de "TESTIBUS MENTIO", mención de -- los testigos por la necesidad desde un principio de testar ante testigos que antiguamente no era medio probatorio, a lo cuál se reducen en la actualidad, sino que aprobaban la mención o decla- ración hechapor el testador en los comicios del que quería que - le heredase. (1)

CONCEPTO DE TESTAMENTO: Es el acto jurídico Unilateral, per- sonalísimo, Revocable, Libre y Formal, por medio del cual una -- persona física capaz dispone de sus bienes y Derechos; y decla-- o cumple deberes para después de su muerte. (2)

Ahora bien el código civil actual, en su Artículo 1295 Dis-- pone: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, - por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Como se puede observar entre la definición que da el Maestro Gutierrez y González, y la que establece el Código Civil existe gran diferencia; Por ejemplo la primera definición tiene los si- guientes vocablos:

1o.- ACTO JURIDICO.- El Código Civil de 1928 se vió orienta- do en la materia de los actos jurídicos, por la teoría Francesa. y así para esta el ACTO JURIDICO.- Es una manifestación de vo--- luntad hecha para producir efectos de Derecho que su autor desea y que:

(1).- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- Tomo IV 7<sup>a</sup> Edición Co-- rregida y aumentada. Página 209, EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

(2).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, "Patrimonio y Sucesiones, pág. 536 Supra 430 Edición José María Cajica Jr. S.A.

producen por que el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad. El Testamento cae dentro de esta idea ya que se trata de un acto que realiza una persona física ya que en el momento de exteriorizar su voluntad manifiesta su deseo de que sus bienes pasen a poder de tal o cuales personas, después de su muerte y esos efectos se generan en su oportunidad por que el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

2o.- ACTO JURIDICO UNILATERAL.- El Maestro Gutiérrez y González hace esta distinción ya que los actos jurídicos pueden ser Unilaterales o Bilaterales. Los actos Unilaterales son aquéllos en donde la manifestación de voluntad hecha para producir los efectos de Derecho que su autor desea, no precisa del concurso o ayuda de otra voluntad, pues basta para que ellos se produzcan su sola y exclusiva voluntad; En cambio los actos Bilaterales, se precisa para que generen los efectos de Derecho, el concurso de dos o más voluntades que persiguen intereses opuestos una de la otra tal y como sucede en el caso de los contratos.

3o.- EL TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO.- Significa que este acto jurídico unilateral sólo puede ser confeccionado en sus elementos esenciales por el testador y nunca por otra persona. EL testador tiene la facultad de determinar inclusivesin decir las razones que lo guían, instituir herederos a personas totalmente ajenas o diferentes a los que lo podrían heredar por sucesión legítima. Queda a su personalísimo criterio el determinar quién o quienes se habrán de quedar con sus bienes una vez que el fallezca.

EXCEPCION A LO PERSONALISIMO DEL TESTAMENTO.- El testamento es un acto personalísimo que sólo puede ser hecho en sus aspectos esenciales por el testador, la ley establece una relativa excepción a ello y así dispone en su artículo 1298- "Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formados por número ilimitado de individuos, tales como a los pobres, los huérfanos los ciegos, etc; Puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades

quedeje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto por el Artículo 1330- y se completa esta excepción con lo que dispone el artículo 1299 del ordenamiento antes mencionado que establece "El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de Beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuáles deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan".

4o.- EL TESTAMENTO ES REVOCABLE.- El testamento es un acto eminentemente revocable. La Revocación es un acto jurídico Unilateral o Bilateral, por medio del cuál se pone fin a sus efectos para el futuro a otro acto Unilateral o Bilateral, anterior plenamente válido por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte o bien en forma objetiva por ambas. (3)

Más adelante hablaremos de las diferentes formas de revocación.

5o.- EL TESTAMENTO ES UN ACTO LIBRE.- El testamento debe ser otorgado por una persona que se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad. Si la voluntad del testador se encuentra viciada podrá él o sus herederos legítimos en su oportunidad pedir la nulidad del testamento. A la materia sucesoria se le aplican en todo lo que sean compatibles, las normas relativas a los contratos; En vista de lo que autoriza el artículo 1859 del Código Civil "Siempre y cuando no haya normas especiales sobre ésta o aquéllas no se oponen a la naturaleza especial del Derecho Sucesorio.

Los vicios de voluntad que pueden aplicarse a la materia sucesoria son los siguientes:

a).- Si es posible otorgar un testamento por error en lo que se refiere a la designación de herederos, legatarios, disposición de bienes y cumplimiento de deberes.

(3).- Véase GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones. Pág. 520. Núm. 665.

b).- Es igualmente posible otorgar un testamento por error y que al testador se le mantenga en él por mala fé o - que se le induzca a su otorgamiento por error provocado por dolo.

c).- De igual manera se puede otorgar un testamento por -- violencia.

6o.- EL TESTAMENTO ES UN ACTO FORMAL.- El Código Civil actual en su artículo 1795 fracción IV, con relación a los contratos establece:

El Contrato puede ser invalidado:

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece; con lo cual hace ver de acuerdo -- con la doctrina que la forma en ciertos casos, es un elemento - de válidez del contrato aunque en otros es un elemento de existencia cuando esa forma es de las que se conocen como solemne. Precisamente atendiendo a la forma que la ley marca, para que las partes que celebran un contrato externen su voluntad, es - que se hace una clasificación de los contratos en la siguiente forma:

a).- CONSENSUALES.- El contrato consensual es el que se -- perfecciona y surte efectos plenos, de Derecho entre las partes y frente a terceros sin necesidad de que aquéllas manifiesten su voluntad en forma especial alguna, pues no la pide la - ley; son los contratos que se perfeccionan por el sólo consentimiento el "SOLO CONSENSU" de las partes.

b).- FORMALIDAD.- El contrato formal es el que para perfeccionarse y surtir la plenitud de sus efectos jurídicos, precisa que la voluntad de las partes que lo celebran, se manifieste - en la forma que la ley lo dispone. Si no se cumple con esta forma el contrato existe, pero no será válido frente a terceras - personas e inclusive entre las partes se pedirán la nulidad del - acto.

c).- SOLEMNES.- El contrato Solemne es el que para existir precisa que la voluntad de las partes se externe en la forma - Solemne que establece la ley, de tal manera que si no se cumple precisamente con la forma que determina la ley el contrato ---

no puede existir. En conclusión de lo anterior, podemos decir que el contrato consensual precisa sólo de un acuerdo de voluntades y de un objeto, sin requerir de forma especial alguna para externar la voluntad de las partes. El contrato formal, precisa además de los elementos de existencia anotados, un requisito especial de validez que consiste en externar la voluntad de los contratantes en la forma que la Ley determina y si esa forma no se cumple entonces el acto existe pero puede ser declarado nulo; definitivamente el contrato Solemne -- además del consentimiento y del objeto para existir, precisa de una forma llamada Solemnidad.

Ahora bien, llevado esto al campo de la materia del Testamento resulta que hay ocasiones en que la Ley parece considerar al testamento como un acto Solemne y otras veces sólo como un acto formal. Por lo cuál es preciso aclarar, si se trata de un acto Solemne o formal. Al respecto el artículo -- 1520 del Código Civil, precisamente al ocuparse del testamento público abierto establece: "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin afecto y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, -- además en la pena de la pérdida de oficio.

De estas normas parece ser que el testamento fuere un acto Solemne, pues así lo dice la Ley; Sin embargo, a poco de meditar sobre el texto de otras normas del mismo Código e inclusive del último artículo mencionado y transcrito, se llega a la conclusión de que el testamento no es un acto Solemne, -- sino sólo formal. En efecto veáse:

a).- EN el artículo transcrito anteriormente se dice que si no se cumple con las Solemnidades el testamento quedará -- sin efecto "implica el haber existido", y si el acto fuere Solemne y no se cumpliera la forma Solemne, entonces la expresión de la Ley debiera ser que el testamento no existe.

b).- En el artículo 1519 del mismo ordenamiento establece: "Las formalidades se practicarán acto contínuo y el Notario dará fé de haberse llenado todas". Lo cual implica que se trata de un elemento para que el acto valga y no para que el acto exista.

c).- De manera contundente para confirmar de que si el testamento es un acto formal y no Solemne, se tiene el texto del artículo 1491 del Código Civil, que establece: "El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley"; Y se tratará de formas solemnes, la Ley tendría que decir que el testamento era inexistente.

70.- EL TESTAMENTO DEBE SER HECHO POR PERSONA CAPAZ. --

En materia de testamentos se puede dar el principio de que todas las personas físicas son capaces para testar, menos aquéllos a los cuales la Ley se los prohíba. "El artículo 1305 del Código Civil, establece: "pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho".

80.- EL TESTAMENTO PERMITE AL TESTADOR DISPONER DE SUS BIENES Y DERECHOS:

Puede parecer ocioso que el testador debe disponer en el testamento sólo de sus bienes y de sus derechos; pero -- ello no es así, puesto que si bien es cierto que ese es el principio general que rige el Derecho de que las personas -- sólo pueden disponer de lo que es de ellos, también en esta materia hay una excepción y es posible que el testador cumpliendo ciertos supuestos legales, disponga en su testamento algunas cláusulas con relación a bienes ajenos.

En materia de Compraventa el Código Civil establece el principio de que ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad (art. 2269 del Código Civil), y que la venta de -- cosa ajena es nula (art. 2270 del Código Civil), pero que -- sin embargo el contrato quedará rivalidado si antes de que el dueño cuya cosa se vendió, por otro sin su voluntad, ese otro adquiere la propiedad de la cosa (art: 2271 del Código Civil)

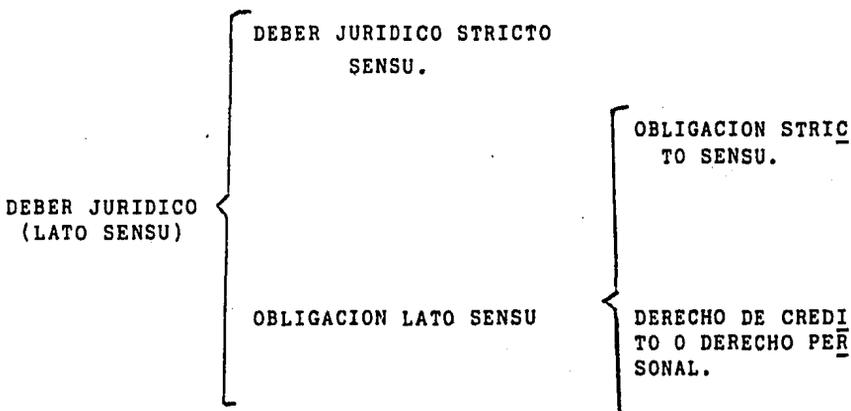
Pues bien estas disposiciones son aplicables a la mate-----  
ria de los testamentos a través del artículo, 1859 del Códig  
o Civil, y así se podrá dar el caso de que el testador ---

determine en alguna cláusula de su testamento, que deja tal o cual bien que no es de su propiedad a tal o cual persona; No obstante el artículo 1432 del Código Civil, establece: "El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla - al legatario o a dar a éste su precio". Y el artículo 1433 -- del Código Civil, establece". La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario", Y concluye el artículo 1434, del mismo ordenamiento "Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado".

9o.- EL TESTADOR PUEDE EN SU TESTAMENTO DECLARAR O CUM---  
PLIR DEBERES

Definición de DEBER JURIDICO. En un sentido amplio "Es -- la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de Derecho".

ESPECIES DE DEBER JURIDICO:



CONCEPTO DE DEBER JURIDICO STRICTO SENSU: "Es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe, una Norma de Derecho, ya en favor de una persona indeterminada, ya de persona determinada".

CONCEPTO DE OBLIGACION LATO SENSU: "Es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, a favor de un sujeto que ya existe".

CONCEPTO DE OBLIGACION STRICTO SENSU: "Es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial, Pecuniaria o Moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir".

CONCEPTO DE DERECHO PERSONAL O DERECHO DE CREDITO.- Es la necesidad que tiene una persona denominada deudor, de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor que le puede exigir, -- una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral.

En el apartado anterior como octava característica se anoto que el testador puede disponer de sus bienes y Derechos y -- ello implica que a través del testamento puede determinar a --- quién o a quienes les deja sus Derechos Reales, de Crédito, --- Derechos de Autor, etc.

En cambio ahora en esta característica, no se hace referencia a los bienes patrimoniales, sino que se refiere precisamente a lo que se ha mencionado anteriormente como DEBER JURIDICO. El testamento puede referirse sólo a declaración o cumplimiento de deberes. Y a la inversa puede no hacer en su testamento declaración o cumplimiento de deberes, sino sólo disponer de sus bienes y derechos y su acto seguirá siendo testamento.

10o.- EL TESTAMENTO SURTE EFECTOS DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

---

El artículo 139 del Código Civil, establece: "El heredero - o Legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quién hereda".

II.- ELEMENTOS ESCENCIALES DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

---

a).- MANIFESTACION DE VOLUNTAD.- Si no hay manifestación de voluntad no hay testamento. Esto puede entenderse en dos -- sentidos:

1.- Falta absoluta de disposición testamentaria por cuanto que una persona manifieste haber hecho testamento y no se contenga

b).- LA INSTITUCION DE HEREDERO PUEDE HACERSE EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA.- Basta que se cumpla con los requisitos formales del testamento.

c).- Como un máximo respeto a las creencias del testador en materia religiosa, el legislador le permite que teste en favor de su alma.

d).- PUEDE HACERSE LA INSTITUCION DE HEREDEROS, CON O SIN EXPRESION DE LA CUOTA QUE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS LE CORRESPONDA.

Si el testador no dice qué porción de la masa hereditaria le debe corresponder a cada heredero instituido, se divide apórrata que en este caso es a partes iguales. El artículo 1381 del Código Civil.

Establece: "los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada una corresponda, heredarán por partes iguales".

Este principio sufre una excepción y es cuando heredan hermanos de padre, o sólo de madre, y así lo establece el artículo 1384 del Código Civil. "Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado".

e).- TAMBIEN PUEDE INSTITUIRSE HEREDERO DE UN SOLO BIEN.- En ese caso recibe el nombre de legatario. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario y no tiene -- más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin -- perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

El principio es entonces que este tipo de heredero de cosa -- específica, es legatario, y no responde por regla general de las deudas que haya tenido el autor de la herencia a excepción de que si toda la herencia se deja en legados, entonces sí responde el legatario, o bien de que se ledeje una cosa gravada al legatario y no lo libera del gravamen el autor de la herencia.

## II.- INSTITUCION DE LA SUBSTITUCION DE HEREDERO Y TIPOS DE -- ELLA.

La institución de la substitución de heredero, es en verdad -- una institución de heredero en segundo lugar. El origen de esta -- institución está en el Derecho Romano en su segunda época, pues se estimaba entonces que era indigno morir intestado y por lo mismo -- se buscaba a toda costa dejar siempre herederos. Era indigno que -- sus bienes fueran a ser o del Gobierno, o de personas a las cuales

El artículo 1378 del Código Civil, establece: "El testamento -- otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombradono acepte la herencia o sea inca paz de heredar.

De manera que puede no existir institución de heredero o el nombrado ser incapaz o bien pueda renunciar la herencia; En es-- tos tres casos existe, no obstante el testamento; El artículo -- 1379 del Código Civil, establece: "En los tres casos señalados - en el artículo anterior, se cumplieran las demás disposiciones -- testamentarias que estuvieran hechas conforme a la ley".

POSIBILIDAD DEL OBJETO.- EL objeto en los actos jurídicos -- deber ser posible, el acto jurídico es inexistente, justamente - por que la imposibilidad puede ser física o jurídica, de manera que el objeto debe ser posible tanto desde el punto de vista --- físico como jurídico. (6)

Como en los testamentos el objeto consiste en la transmisión de los bienes que integran el patrimonio de la Sucesión, es nece sario que estos bienes existan o puedan existir en la naturaleza para que sea físicamente posible, su transmisión; Cuando los bie nes no están o no pueden llegar a existir en la naturaleza, hay una imposibilidad física para el objeto en el actojurídico, en - los contratos o en los testamentos.

Además debe haber una posibilidad jurídica: No basta que los bienes existan en la naturaleza, hay una imposibilidad física -- para el objeto en el acto jurídico.

Cuando los bienes están fuera del comercio o no son sucepti bles de determinación, hay una imposibilidad jurídica para que - sean materia del acto jurídico y éste será inexistente.

En los testamentos, la imposibilidad jurídica se presenta -- cuando los bienes objeto de la transmisión están fuera del comer cio, cuando no son determinados o susceptibles de determinar y -

(6).- EL ARTICULO 1825 DEL CODIGO CIVIL, ESTABLECE: "LA COSA OB- JETO DEL CONTRATO DEBE: 1o. EXISTIR EN LA NATURALEZA; ---- 2o.- SER DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE; 3o. ESTAR EN EL COMERCIO.

cuando los Derechos u obligaciones se extinguen por la muerte. Aquéllos bienes que están fuera del comercio se encuentran desde luego, fuera del patrimonio del autor de la herencia; Pero esto no implica una posibilidad, ya que el testador puede imponer al heredero o albacea, la obligación de adquirir bienes -- que están fuera del comercio. Además, los bienes que no estén determinados, ni sean susceptibles de determinación no pueden ser tampoco objeto de una disposición testamentaria. Este problema de imposibilidad jurídica sólo se presenta a propósito de los legados, pues por lo que toca a los herederos, como se les transmite un patrimonio o parte alícuota del mismo, no hay determinación individual de la cosa; Pero por lo que se refiere a los legados, es necesario hacer una determinación si no individual, por lo menos genérica. Si el testador no fija ningún criterio para llegar a la determinación individual o específica mediante el género cantidad, no podrá cumplirse el legado -- por una imposibilidad jurídica.

Puede haber imposibilidad jurídica cuando: Los Derechos y -- obligaciones que pretendan transmitirse por herencia se extingan con la muerte. Sólo son susceptibles de transmitirse por -- herencia, según lo define el Código Civil, los bienes, derechos y obligaciones que no sean vitalicios.

Por tanto si el testador se propone transmitir, por ejemplo su derecho de uso de habitación o de usufructo, existe una imposibilidad para que lo haga, desde el punto de vista jurídico. No se trata una nulidad, pues en la nulidad el acto es posible, no puede consumarse porque hay una norma que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

El testador no puede transmitir a título universal o a -- título particular derechos u obligaciones que se extinguen con la muerte.

### III.- CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO QUE -- INFLUYEN EN SU INTERPRETACION.

Concepto de Interpretación.- Interpretar es entonces, establecer el verdadero sentido de las disposiciones testamentarias --

rias según la voluntad del disponente. (7)

Siendo así, y cualesquiera sean la simplicidad y la claridad del instrumento, es obvio que el testamento debe ser interpretado para poder ejecutarlo. De ahí que sea nula la condición de no suscitar cuestiones sobre la interpretación del testamento. La interpretación es razonamiento y por lo tanto, no puede decirse, en sentido técnico, que es interpretación la labor que se realiza a causa de la difícil legibilidad de la escritura del testamento. Salvo cuando se construye el término o la frase ilegible mediante un raciocinio que se funde en las demás disposiciones del testamento.

IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS.- El esclarecimiento de la concordancia entre la voluntad subjetiva del testador y su manifestación, en el elemento siempre ha originado difíciles problemas de interpretación.

INTERPRETACION DEL TESTAMENTO.- Interpretarlo quiere decir indagar el sentido de las disposiciones testamentarias o sea el contenido de la voluntad del testador (8), Este problema se plantea siempre que las disposiciones sean oscuras, ambiguas - inexpressivas, contradictorias o incompletas.

Y, puede surgir de un sólo testamento o de varios vigentes, en cuyo caso habría que examinar todos. EL fin de la interpretación, como ha dicho la Jurisprudencia Española" es captar el elemento espiritual, la voluntad e intención de los sujetos declarantes, sin limitarse al sentido aparente o inmediato que resulte de las palabras" (9)

(7).- FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ. DERECHO NOTARIAL (INTERPRETACION, TEORIA, PRACTICA, Y JURISPRUDENCIA) pág. 343.

(8).- ARCE Y CERVANTES JOSE, "DE LAS SUCESIONES" Pág. 108.

(9).- CASTAN TOBEÑAS JOSE; Derecho Civil Español, común y Foral Edición Reus, Madrid, 1969, Tomo III, Pág. 305.

La interpretación corresponde a los tribunales, a los notarios cuando ante ellos se tramita la Sucesión y, en algunos casos a los albaceas. EL testador mismo, en un testamento posterior, puede fijar la interpretación que debe darse a disposiciones testamentarias suyas anteriores que no esten renovadas. La voluntad del causante y sólo ella debe ser decisiva para el destino de su patrimonio. Debe aclararse, por tanto, el sentido de su voluntad y eso se realiza por medio de la interpretación. (10).

Nuestro Código Civil fija reglas para definir la interpretación y el alcance que debe darse a la manifestación expresa de la voluntad del testador. A pesar de que se exige que en todo testamento se manifieste en una forma clara y expresa la voluntad del testador, pueden presentarse problemas de Interpretación que la ley resuelve fijando normas generales. Nuestra legislación ha elegido entre la interpretación objetiva y subjetiva, es decir, entre la voluntad declarada y la interna y acepta esta última, prefiere interpretar un contrato o un testamento según la intención que se revela o se manifieste a través de todo acto y no llevar a cabo una interpretación simplemente objetiva, sujetándose a los términos literales de un testamento o contrato.

Los escritores inspirándose en el Derecho Romano, en el Derecho anterior y en la jurisprudencia han fijado interesantes reglas de hermeneútica, que resume el doctor Manresa en las siguientes:

1.- "En las disposiciones de última voluntad debe atenderse más a la voluntad del otorgante que al sentido literal de las palabras que usó en el documento. Sobre todo es necesario tomar las dudosas en el sentido que probablemente quiso darles, según su educación, pues muchos suelen explicar de una manera imperfecta y algunas veces con la impropiedad o inexactitud.

(10).- BRINDER JULIUS: Derecho de las sucesiones.

Trad. y Notas de LACRUZ BERDIJO, Ed. Labor 1953, Pág.-  
68.

2.- Si el sentido en una cláusula fuere ambiguo, ha de interpretarse generalmente a favor de la válidez de la disposición.

3.- En los testamentos, la interpretación se hace según la costumbre y modo conocido que el testador tenía de entender las -- cosas y de expresarse.

4.- Cuando en la Cláusula en que se hizo un legado presente dos sentidos, ha de entenderse más bien en el que le da algún efecto que en el que no le da ninguno.

5.- Cuando el sentido de algunas disposiciones ofreciere obscuridad, ambigüedad o duda, será necesario explicar o interpretar unas por otras, todas las que aparezcan en beneficio de una misma.

6.- Cuando dos cláusulas se contradicen, ambas quedan sin efecto, si el testador claramente quiere que las dos disposiciones -- lo surtan, y en otro caso ha de ejecutarse la última cláusula, -- porque por ella queda abrogada la primera. Hallándose las dos -- disposiciones contradictorias en diversos testamentos, con más -- razón se habrá de ejecutar la última, puesto querevoca la primera.

7.- Si con el auxilio de la interpretación no se puede absolu-- tamente descubrir en las cláusulas obscuras o dudosas la probable intención del otorgante debe decidirse la duda en favor del que se halle obligado a ejecutar la disposición testamentaria".

A través de todas estas disposiciones contenidas en los -- artículos 1302, (que fija la regla general) y 1383 a 1390, debe interpretarse un testamento y queda reglamentado el primer elemento esencial en todo acto jurídico: la manifestación de la -- voluntad.

#### IV.- EL OBJETO Y LA CAUSA DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

En el punto dos de este capítulo se ha dejado precisado debidamente el objeto del testamento. Como segundo elemento escencial del mismo. En este apartado se trata de dejar establecido -- el objeto o mejor dicho la finalidad que tiene una persona para declarar su voluntad, para que surta efectos a su fallecimiento

El objeto de que una persona haga disposición testamentaria, es más que nada evitar transtornos a sus herederos y así mismo se siga la continuidad patrimonial.

LA CAUSA DE LOS TESTAMENTOS, SEGUN NUESTRO DERECHO POSITIVO.-----

De acuerdo a la evolución sufrida en la jurisprudencia Francesa a partir del año 1832, se consideró como causa la impulsiva o determinante de la voluntad. A propósito de testamentos existen dos artículos en el Código Civil de 1870 con los números 3380 y - 3381, que después reprodujo textualmente el Código Civil de 1884, (11) pero no reciben una expresión más categorica en el vigente, - precisamente tomando en cuenta la noción a fin, o motivo determinante de la voluntad.

Expresamente ya se emplea la palabra y se dice que las disposiciones hechas a título universal o particular, que se funden en una causa expresa que resulte errónea y que haya recaído sobre el motivo único y determinante de la voluntad del testador, no tendrán ningún efecto, es decir serán nulas. En otras palabras la institución de herederos y legatarios debe tener una causa y esa causa debe ser cierta.

Si existe error sobre la causa impulsiva, será nula la institución de herederos o legatarios, artículo 1301 y 1304, del Código Civil. La expresión de una causa contraria a Derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por escrita.

V.- DESIGNACION DE HEREDEROS O LEGATARIOS.

a).- LA INSTITUCION DE HEREDEROS.- Ya se ha visto con anterioridad que es el testamento y cuales son sus principales funciones:

PRIMERA.- La de disponer de los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte de su autor, y

SEGUNDA.- La de declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

La primera de esas funciones se hace a través de dos diversas formas (11).- Artículo 3380 y 3381 del Código Civil de 1870 del Distrito y Territorio de Baja California.

ART. 3380.- La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita a no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

ART. 3381.- La expresión contraria a derecho, aunque ésta sea verdadera se tendrá por no escrita.

mas:

- 1.- Designando heredero o Herederos, y
- 2.- Designando legatario o Legatarios.

En que forma el autor del testamento instituye su o sus herederos y legatarios, otros temas relacionados con esas designaciones; en este capítulo se anotará:

- I.- REGLAS PARA ESTABLECER LA INSTITUCION DE HEREDEROS.
- II.- INSTITUCION DE LA SUBSTITUCION DE HEREDEROS Y TIPOS DE ELLA.
- III.- MODALIDADES Y CARGA EN LA INSTITUCION DE HEREDEROS.

En la actualidad y en el derecho Mexicano puede existir un -- testamento sin que en él se haga designación de heredero o herederos, por lo cual se puede anticipar la idea de que la institución de escencia al testamento es parte descriptiva de su definición y por ello puede haber un testamento que carezca de esa designación

Sucede lo contrario de lo que aconteció en el Derecho Romano-- donde no podía haber testamento si no se hacia una designación de heredero o herederos. Por otra parte, es posible que llegado -- el momento el testador disponga de todos sus bienes no a través -- de nombramiento de herederos, sino a través de designación de legatarios, esto es, que todos sus bienes y derechos que integran -- su patrimonio los individualice y diga a quién deja cada una de -- esas cosas. Cierto es que en este caso se podría dar lugar a que -- el autor de la herencia buscara que los legatarios no respondie-- ran de las deudas de su CAUSANTE. Y entonces la Ley para suprimir esa posible intención, considera que si todo el caudal heredita-- rio se deja en forma de legados, entonces se les estima a los legatarios como herederos, para el efecto de que respondan de las -- deudas del cuasante, así el artículo 1411 del Código Civil esta-- blece, " Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorrata-- rán, las deudas y gravámenes de ella entre todos los partici-- pes en proporción de sus cuotas a no ser que el testador hubiere-- dispuesto otra cosa"

Dicho lo anterior en forma general, se pueden dar estas re-- glas para la institución del o los herederos.

a).- LA INSTITUCION NO ESTA SUJETA A TERMINOS ESPECIALES. -- Basta que se cumpla con los requisitos formales del testamento. -- Solo se exige que al o a los herederos, designados se les identi-- fique en forma indubitable, esto es que no haya duda de a quién --

se refirió el testador.

b).- LA INSTITUCION DE HEREDERO PUEDE HACERSE EN FORMA INDIVIDUAL O COLETIVA.- Basta que se cumpla con los requisitos formales del testamento.

c).- Como un máximo respeto a las creencias del testador en materia religiosa, el legislador le permite que teste en favor de su alma.

d).- PUEDE HACERSE LA INSTITUCION DE HEREDEROS, CON O SIN EXPRESION DE LA CUOTA QUE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS LE CORRESPONDA.- Sí el testador no dice qué porción de la masa hereditaria le debe corresponder a cada heredero instituido, se divide a prorrata que en este caso es a partes iguales. El artículo 1381 del Código Civil establece: "Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales".

Este principio sufre una excepción y es cuando heredan hermanos de padre, o solo de madre, y de padre y madre se dividirán la herencia como en el caso de intestado".

e).- TAMBIEN PUEDE INSTITUIRSE HEREDERO DE UN SOLO BIEN.-En ese caso recibe el nombre de legatario. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador. - sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

El principio es entonces que este tipo de heredero de cosa específica, es legatario y no responde por regla general de las deudas que haya tenido el autor de la herencia a excepción de -- que si toda la herencia se deja en legados, entonces sí responde el legatario, o bien de que se le deje una cosa gravada al legatario y no lo libera del gravamen el autor de la herencia.

## II.-INSTITUCION DE LA SUBSTITUCION DE HEREDERO Y TIPOS DE ELLA.-

La institución de la substitución de heredero, es en verdad una institución de heredero en segundo lugar. El origen de esta institución está en el Derecho Romano en su segunda época, pues se estimaba entonces que era indigno morir intestado y por lo mismo se buscaba a toda costa dejar siempre herederos. Era indigno que sus bienes fueran a ser o del Gobierno o de personas a --

las cuales no se les guardaba especial consideración, y de ahí que se buscaba siempre hacer testamento y designar herederos, - pero por si las dudas, de que éstos premurieran, se volvieran incapaces o no aceptaran la herencia entonces se nombraban herederos substitutos. (12)

El Código Civil reconoce la institución que en Roma se designó como vulgar, mutua o recíproca al establecer en el artículo 1477. "Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador".

La institución de la substitución en México puede ser de diversos tipos, a saber:

a).- DIRECTA.- Este tipo de substitución se lleva a cabo cuando se designa en el testamento un heredero, y para el caso de que éste no herede por cualquier causa, se nombra un substituto, que será el que adquiera la titularidad de los bienes y derechos que forman la masa hereditaria".

b).- INDIRECTA.- Esta substitución se presenta cuando el testador dispone que la persona designada como heredero, tendrá la titularidad de la masa hereditaria durante un cierto número de años, y después lo substituirá en ella, otro heredero que -- también instituye en su testamento.

(12).- En Roma se conoció la institución de la substitución de herederos, con varias especies: a).- LA SUBSTITUCION VULGAR, RECÍPROCA O MUTUA. Se verificaba cuando el testador nombraba un heredero substituto del designado, para el caso de que éste no aceptará la herencia. b).- LA SUBSTITUCION PUPILAR.- Se realizaba cuando el testador nombraba heredero a un descendiente suyo que aún era imber, y que estaba sujeto a su potestad, y tenía temor de que si fallecía el testador y después fallecía el heredero siendo aún imber, no pudiera éste a su vez testar. c) LA SUBSTITUCION EJEMPLAR O CUASI PUPILAR. Se designaba como Ad --- exemplum pupillaris substitutionis". Se verificaba cuando un -- ascendiente hacía su testamento, y designaba heredero a un descendiente, ejerciera o no sobre él potestad, pero ese descendiente fuera un "mentecato" o "furioso". En este caso, en previsión de que ese heredero entrara a la herencia, pero muriera a su vez mentecato o furioso, no podría hacer testamento a su vez y de ahí que se le designaba un heredero substituto.

c).- DE PRIMER GRADO.- Viene a identificarse con la substitución directa y es la que permite el artículo 1472 del Código Civil antes transcrito.

d).- DE SEGUNDO GRADO := Se presenta cuando el testador designa un heredero o varios, y al mismo tiempo designa más de un heredero substituído, para que si falta el heredero, entre a -- substituirlo el que primero designe y si éste no pudiera here-- dar por cualquier causa, lo substituya el que designe en segundo lugar.

### III.- MODALIDADES Y CARGA EN LA INSTITUCION DE HEREDERO.

es necesario referirse a los conceptos de que es una modalidad lo que es la condición, el plazo, la carga y modo. Para entender su aplicación en el campo de la sucesión Mortis Causa, y en especial respecto de la institución de herederos.

CONCEPTO DE MODALIDAD.- Es cualquier circunstancia, calidad o - requisito, que en forma genérica, pueden ir unidos a la substancia, sin modificarla, de cualquier hecho, acto jurídico o derecho. (13)

CONCEPTO DE CONDICION.- Es el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la eficacia o la extinción de Derechos y obligaciones.

CONCEPTO DE PLAZO.- Es el acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones.

### ESPECIES DE CONDICION Y PLAZO

De las definiciones que se han dado anteriormente de la -- condición y plazo, se desprende que hay dos tipos de cada una; - y son las siguientes:

a).- CONDICION SUSPENSIVA.- Es el acontecimiento futuro de

realización incierta, del cual depende la eficacia de derechos y obligaciones.

b).- **CONDICION RESOLUTARIA.**- Es el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la extinción o resolución de derechos y obligaciones.

c).- **PLAZO SUSPENSIVO.**- Es el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la eficacia de obligaciones y derechos.

d).- **PLAZO RESOLUTARIO.**- Es el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la resolución o extinción de derechos y obligaciones.

**CONCEPTO LEGAL DE CONDICION.**- El Código Civil en su art. 1938 establece: La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de su acontecimiento futuro o incierto". De acuerdo a esta disposición se ve como la Ley acepta dos tipos de condición; Suspensiva y resolutoria.

La Ley clasifica a la condición en:

a).- **Potestativa.**- Es el acontecimiento futuro de realización incierta, que se sujeta a la voluntad de las partes que intervienen en el acto jurídico, y del cual depende la eficacia o resolución de este.

Esta condición se subclasifica en:

1.- **Puramente Potestativa.**- Es la que depende en absoluto de la persona que deba realizar, la prestación en el acto jurídico y por lo tanto al quedar a su libre arbitrio, la Ley prohíbe este tipo de condición en su art. 1944" ESTABLECE.- Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula".

2.- **CONDICION SIMPLEMENTE POTESTATIVA.**- Esta condición supone a más de una manifestación de voluntad por parte del interesado del cumplimiento de un hecho exterior, y por lo mismo no lo prohíbe la ley.

3.- CONDICION CASUAL.- Es el acontecimiento futuro, de realización incierta que depende enteramente del "acaso" del "Azar de la casualidad o bien depende de la voluntad de un tercero no interesado en el acto y del cual acontecimiento depende la exigibilidad o la extinción de Derechos y obligaciones.

c).- CONDICION MIXTA.- Es el acontecimiento futuro, de realización incierta que depende de un acontecimiento ajeno a la -- voluntad de las partes que intervienen en un acto, o bien que depende de ese acontecimiento ajeno a ellas, y de la voluntad de -- una de estas, y del cual acontecimiento depende la eficacia o extinción de Derechos y obligaciones.

d).- CONDICION POSITIVA Y CONDICION NEGATIVA.- Es el acontecimiento futuro de realización incierta del cual depende la eficacia o resolución en forma positiva o negativa.

e).- CONDICION ILICITA.- Es el acontecimiento futuro de realización incierta a que se sujeta la eficacia o resolución de Derechos y obligaciones y ese acontecimiento es contrario a los principios de un público o a las buenas costumbres.

f).- CONDICION IMPOSIBLE.- Esta en realidad no es una condición, pues si es imposible no será condición.

PRINCIPIO GENERAL DE ACEPTACION DE LA CONDICION.- El artículo 1344 del Código Civil establece "El testador es libre de establecer condiciones al disponer de sus bienes".

CONDICION RESOLUTORIA.- A esta se refiere el artículo 1361 del Código Civil "La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria".

CONDICION POTESTATIVA.- Se refiere a ella el artículo 1352, - - - cuando dispone que "Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

1.- LA CONDICION CASUAL Y LA CONDICION MIXTA.- El código Civil las menciona en su artículo 1356 que establece: "Cuando la -- condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cual--- quier tiempo vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispues to otra cosa".

2.- LA CONDICION IMPOSIBLE.- La regula el Código Civil en ar tículo 1347 al establecer: "La condición física o legalmente impo sible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula- su institución".

3.- LA CONDICION ILICITA.- Por lo que hace a esta institución-- en materia sucesoria, el Código Civil establece expresamente dos- cosas que son la llamada "Condición de tomar o dejar de tomar Es- tado Civil" y la "condición captatoria, a la primera se refiere - en su artículo 1358: "La condición impuesta al heredero o legata- rio de tomar o dejar de tomar Estado se tendrá por no puesta". y a la segunda se refiere en su artículo 1349: "Es nula la institu- ción hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de -- otra persona.

#### 4).- LOS LEGADOS, OBJETO Y FORMA Y ADQUISICION DE LOS MISMOS:

El testador en el momento de otorgar su testamento, ya se -- ha dicho que puede designar HEREDERO DE UN SOLO BIEN", y en este- caso se determina una cosa específica, o varias sin que toda la - herencia se distribuya de esa manera, para una determinada perso- na, no se le da al causahabiente el nombre de heredero sino el de legatario y por ello hay que saber con posición que es un legado.

LEGADO.- Es una disposición, testamentaria, en virtud de la cual- el autor de la herencia establece que persona o personas determi- nadas, recibirán una cosa, una porción de bienes a título particu- lar o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratui- to, con modalidad o cargø, para despues de su muerte. <sup>(14)</sup>

En el Derecho moderno se definen los legados como acto de -- disposición mortis causa a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y maneras. (15)

El legado supone tres personas: El que lo ordena (tes:ta:dor) el que lo recibe (legatario) y el que lo debe prestar (persona -- gravada con el legado). Las reglas de capacidad para recibirlos -- y las cosas, derechos hechos que pueden ser materia de legados se rigen por las normas previstas en materia de capacidad para hacer testamento, para ser heredero y sobre lo que puede ser materia de herencia.

DESIGNACION DE LEGATARIOS.- A diferencia del heredero se atribu-- yen cosas singulares o conjunto singular de cosa. Se trata de una institución de un titular, también Morti causa, pero a título par: ticular y no se sustituye al de cujus en la titularidad del patri: monio sino sólo en las cosas singulares. En consecuencia- - - -- en principio no responde de las cargas de la herencia ni de los -- legados con los cuales no está expresamente gravado. Sin embargo, como consecuencia de que el patrimonio de una persona responde -- del cumplimiento de todas sus obligaciones, el legatario tiene una responsabilidad subsidiaria con los herederos. Y aún más si toda: la herencia se distribuye en legados, los legatarios se conside-- ran como herederos, y responden de las deudas de la herencia, no- subsidiariamente, sino como únicos obligados y entre ellos se pro rratean tales deudas.

CLASIFICACION DE LOS LEGADOS.- Es tan grande la variedad de lega: dos que no pueden agotarse en una clasificación. Sin embargo pue: de intentarse agrupar sistemáticamente los más comunes.

Por su materia los legados pueden clasificarse en:

I.- Legados de prestación de hecho o servicio. El legado puede -- consistir en esa prestación y el heredero o legatario que acepte, tendrá obligación de prestarlo.

II.- Legados de cosa específica.- Estos a su vez pueden subdividirse según las cosas legadas sea del testador o ajena. En ambos casos, el obligado a darla, debe entregar la cosa misma designada.

a).- Propia del testador: Si es de cosa específica y determinada, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros la adquiere a riesgo del legatario y tiene derecho a reivindicarla y de recibir él, - la indemnización por incendio de la cosa si estaba asegurada y -- pasa con los cargos que tuviere la cosa.

b).- Ajena al testador.- Para que el legado de cosa ajena sea válido, es necesario que el testador sepa que no está en su patrimonio. Si lo ignoraba el legado está viciado por error ajeno

III.- LEGADOS DE GENERO.- Puede ser de bienes muebles o inmuebles, que no se determinan específicamente sino sólo por el género a que pertenecen.

A).- BIENES MUEBLES.- Es válido aún cuando de la herencia no haya cosa alguna de ese género. Si el legado es de cosa que se encuentra en un lugar designado, sólo subsistirá en la parte que - en él se encuentre.

Los legados de dinero tienen dos reglas señaladas en el Código:-

1.- Deben pagarse en especie y si no lo hay en la herencia, se pagarán con las cosas que al efecto se vendan.

2.- Si se refiere a cantidad en un lugar determinado sólo subsiste en la parte queahí se encuentre.

B).- BIENES INMUEBLES.- Sólo valdrá si en la herencia hay varios del mismo género.

LEGADO DE DEUDA.- EL hecho al deudor de su deuda, extingue esta y el que debe cumplirlo esta obligado a dar al deudor la constancia de pago y a liberar al legatario de las garantías que estuvieren garantizando el adeudo. Tiene también el efecto de extinguir los intereses que se deban a la muerte del testador.

LEGADO DE PENSIONES.- El testador tiene libertad para disponer el otorgamiento de las pensiones que estime pertinentes y en la forma que juzgue más adecuada, aunque no esten expresamente previstas en la legislación, pero dentro de las normas legales que - deben regirlas.

LEGADO DE ALIMENTOS.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ----

ella a algunos de los partícipes de la sucesión. Dura mientras viva el legatario a no ser que el testador disponga que dure - menos tiempo y si no señala la cantidad de alimentos, se observará lo que, al respecto, establecen los artículos 301 al 323 - del Código civil.

LEGADO DE EDUCACION.- El Código civil establece 2 reglas para estos legados: Dura este legado hasta que el menor legatario - sale de la minoría de edad y hasta si tal legatario, durante - su minoría de edad obtiene profesión u oficio con que poder -- subsistir o si contrae matrimonio.

LEGADO DE PENSION O RENTA VITALICIA.- Hay un contrato aleato--rio y oneroso que lleva ese nombre pero además la renta vitalicia puede constituirse a título gratuito por testamento. Con--siste ésta en una pensión periódica (semanal, mensual, anual), que deja el testador a una persona que se llama pensionista.

c).- DESIGNACION DE ALBACEA EN EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO:

La palabra Albacea ingresa al idioma Español tomada del -- vocablo árabe "ALVACIYA", que se utiliza para designar a una - persona que está encargada de ejecutar una voluntad de otra -- persona.

En Derecho sucesorio se dan diversos conceptos de lo que - es el Albacea y al respecto tenemos:

ALBACEA.- Es la o las personas designadas por el testador, los herederos o el Juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, y/o para representar a loselementos persona---les que intervienen en el procedimiento sucesorio y ejercitar-- todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la - herencia y que no se extinguieron con su muerte. (16)

CLASIFICACION DEL ALBACEA.- Del concepto anterior de lo que es el Albacea, se puede hacer una clasificación de él.

(16).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, PATRIMONIO Y SUCESIONES - PAG. 620, OBRA CITADA.

ALBACEA CONVENCIONAL.- Es el que designan, previo acuerdo, los herederos, ya sean testamentarios, si el testador no lo designa, o no acepta, o intestamentarios. El artículo 1682 del Código Civil establece".

Cuando el Testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos eligirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes:

ALBACEA JUDICIAL.- Concretamente se refiere a este tipo el artículo 1687 del Código Civil, que establece "cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios".

ALBACEA ATENDIENDO A SUS FACULTADES.- Desde este punto de vista se puede clasificar al albacea en:

- a).- Sucesivo, y
- b).- Especial.

ALBACEA SUCESIVO.- Es en cuanto al ejercicio de sus facultades en el tiempo se refiere, el que tiene las más amplias facultades que confiere la ley, pero sólo por el tiempo que dure su encargo.

ALBACEA ESPECIAL.- Es la persona que el testador designa para que realice una función específica durante la tramitación del procedimiento sucesorio".

NATURALEZA JURIDICA.- La verdadera naturaleza jurídica del albacea: Es una representante legal del o los herederos y del o los legatarios.

CARACTERISTICAS DEL CARGO DE ALBACEA.- El cargo de albacea reviste características que determine con claridad la Ley, y entre ellas las más destacadas son:

- a).- Es un cargo voluntario, esto es que ninguna, persona está obligada a ser albacea, pero una vez que acepta el nombramiento, esta en la necesidad de llevarlo hasta el

- a).- Atendiendo a que sea uno o varios.
- b).- Atendiendo a su origen, y también se puede agregar este otro tipo.
- c).- Atendiendo a sus facultades.

ALBACEA ATENDIENDO SU NUMERO.- De acuerdo al concepto anotado anteriormente de lo que es albacea, se dice que es la o las personas., etc. y porello entonces se la puede clasificar en:

ALBACEA UNITARIO.- Es la persona que tiene en forma exclusiva y única, encomendadas las facultades que conforme a la ley se confieren a los albaceas.

A este albacea también lo designa la ley con el nombre de Universal, y en léxico judicial se le denomina también único y así es usual referirse a él como "albacea único y universal.- El artículo 1691 del Código Civil establece "El albacea podrá ser universal o especial".

ALBACEAS MANCOMUNADOS.- A estos se refiere el artículo 1692 del Código civil: el cual determina: "cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de --- ellos, en el orden en quehubieren sido designados, a no ser --- que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se consideraran mancomunados".

ALBACEA ATENDIENDO A SU ORIGEN.- Del concepto dado anteriormen--te de lo que es Albacea seaprecia que en cuanto a su origen ---- puede ser:

- a).- Testamentario.
- b).- Convencional y
- c).- Judicial.

ALBACEA TESTAMENTARIO.- Es la persona que el testador designa expresamente en su testamentopara desempeñar ese cargo. Y pue--de nombrar uno o más albaceas para que ejerciten dicho cargo -- conjunto o separadamente en el orden en que hayan sido designa--dos.

ALBACEA CONVENCIONAL.- Es el que designan, previo acuerdo, los herederos, ya sean testamentarios, si el testador no lo designa, o no acepta, o intestamentarios. El artículo 1682 del Código Civil establece".

Cuando el Testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos eligirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes:

ALBACEA JUDICIAL.- Concretamente se refiere a este tipo el artículo 1687 del Código Civil, que establece "cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios".

ALBACEA ATENDIENDO A SUS FACULTADES.- Desde este punto de vista se puede clasificar al albacea en:

- a).- Sucesivo, y
- b).- Especial.

ALBACEA SUCESIVO.- Es en cuanto al ejercicio de sus facultades - en el tiempo se refiere, el que tiene las más amplias facultades que confiere la ley, pero sólo por el tiempo que dure su encargo.

ALBACEA ESPECIAL.- Es la persona que el testador designa para -- que realice una función específica durante la tramitación del -- procedimiento sucesorio".

NATURALEZA JURIDICA.- La verdadera naturaleza jurídica del albacea: Es una representante legal del o los herederos y del o los legatarios.

CARACTERISTICAS DEL CARGO DE ALBACEA.- El cargo de albacea reviste características que determine con claridad la Ley, y entre ellas las más destacadas son:

- a).- Es un cargo voluntario, esto es que ninguna, persona -- está obligada a ser albacea, pero una vez que acepta el nombramiento, esta en la necesidad de llevarlo hasta el

fin de sus funciones, El artículo 1695 del Código civil determina: El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepte, - se constituye en la obligación de desempeñarlo".

b).- Si rehusa su cargo el designado albacea o renuncia al mismo sin justa causa, pierde el derecho a heredar.

c).- El cargo de Albacea es personalísimo, con lo cual se significa que el asignado no puede delegar su cargo en ninguna otra persona, sino que el es él único responsable de las funciones - que la ley le encomiende. Es cierto que se podrá asesorar de -- personas que le puedan orientar y ayudar en el desempeño del -- cargo, pero ello no exime lo personalísimo de su cargo.

OBLIGACIONES DEL ALBACEA.- El cargo de albacea le impone a ---- quien lo acepta, una serie de obligaciones que enuncia el Código civil a través de sus artículos 1704 y hasta el 1737, pero - de todas las que ahí se imponen las principales son:

1.- Debe de ejercitar todas las acciones judiciales que pertenecieron al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.

2.- Debe oponer todas las excepciones que hubiera opuesto el autor de la herencia, en los casos en que se establecen demandas contra los sucesores del de cujus con motivo de la herencia.

3.- Entre sus más importantes obligaciones se encuentra la de asegurar todos los bienes que hubiere dejado el autor de la herencia, para evitar así que personas avorazadas se apoderen en forma indevida de alguno o algunos bienes.

4.- Debe como consecuencia de ese aseguramiento, verificar los inventarios de los bienes que formen el acervo hereditario, y - al mismo tiempo debe administrarlos, más no disponer de ellos.

5.- Tiene además la obligación de llevar el procedimiento sucesorio por todas sus partes, hasta llegar a la participación y - adjudicación de los bienes que formaron el acervo hereditario.

REMOCION DE ALBACEA.- El artículo 1749 del Código civil dispone "La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima." De donde resulta que durante el procedimiento sucesorio, se deberá --

ante la autoridad judicial promover un "INCIDENTE", en laqual - los herederos expongan la o las causas por lascuales piden que se remueva de su cargo al albacea. Esas causas pueden ser, entre otras, que el albacea no haya rendido cuentas de los bienes que administra, que haya transcurrido el plazo que la Ley - otorga para la terminación del procedimiento sucesorio, que siestaba entre sus obligaciones la de ofrecer un fiador, no lo ha ya hecho, que actúe contra los intereses de los herederos, etc. El o los herederos entonces presentan un escrito el juez solicitando laremoción; se le hace saber de ese escrito al albacea -- para que manifiesta lo que a su Derecho convenga, esto es, que se defienda y justifique si puede, la aparente razón del incumplimiento de sus obligaciones, hecho ello y recibir las pruebas del caso, el Juez dicta sentencia, que si es contraria al - albacea y causa ejecutoria entonces si cesa en sus funciones. Esta remoción no se debe confundir con la revocación del cargo de albacea.

INTERVENTOR: CONCEPTO; ATRIBUCIONES; ESPECIES.- Cuando en un -- procedimiento sucesorio hay varios herederos y alguno o algunos son minoría, y no estuvieron de acuerdo con el albacea que designo la mayoría, tienen el derecho de nombrar un interventor - el cual en términos mexicanos, viene a ser lo que se denomina - un "gendarme" y lo es de hecho y de derecho para el abacea.

EL INTERVENTOR.- Es la persona que designan los herederos minoritarios que no están conformes con el albacea designado, para que vigile el exacto cumplimiento de las funciones de este.

El interventor puede ser de dos clases:

a).- CONVENCIONAL, y

b).- JUDICIAL.

INTERVENTOR CONVENCIONAL.- Es el que se designa por los herederos minoritarios o el heredero que no hubiere estado conforme - con la designación del albacea hecha por lamayoría de los herederos.

TERMINACION DEL CARGO DE ALBACEA E INTERVENTOR.- La terminación del cargo de Albacea e Interventor puede ser: Por la llegada -- del plazo natural del encargo, por muerte, pues debe recordarse que estos cargos son personalísimos; por incapacidad legal declarada en forma, por excusa que el Juez califique de legítima,

por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas que se hubieren concedido para el desempeño del cargo, por revocación del nombramiento que hagan los herederos y por remoción.

D).- DESIGNACION DE TUTOR TESTAMENTARIO EN EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

TUTOR.- La función del tutor es la guarda de la persona y bienes de los que sin estar sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o Legal o sólo la segunda, para Gobernarse por sí mismos la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. La Tutela es un cargo de interés público ("Munus Publicum"), del que nadie puede eximirse sino por causa legítima.

El tutor que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe, la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado y es reponsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado. Por regla general el tutor debe prestar caución para asegurar su manejo con las excepciones que menciona el artículo 520 del Código Civil, así como rendir cuenta de su administración, obligación ésta que no puede ser dispensada ni por última voluntad testamentaria.

Pueden nombrar tutor testamentario ( por testamento ) las siguientes personas únicamente en los casos que en seguida se mencionan:

I.- El padre y la madre y los ascendientes de aquellos menores sobre los que ejerzan la patria potestad, ya se trate de ascendientes en primer grado (hijos) o de posteriores grados (nietos) y del hijo postumo. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene también derecho de nombrar tutor de su hijo adoptivo.

II.- El padre y la madre de su hijo sujeto a interdicción so-

bre el que ejerza la tutela.

III.- El adoptante de su hijo adoptivo, ya que con respecto a él, tiene los mismos derechos y obligaciones de su padre.

IV.- EL que deje bienes por herencia o ligado aunque sea menor emancipado, puede nombrar un tutor especial del incapaz que no esté bajo patria potestad, para la administración de los bienes que le deje.

Con respecto a estos nombramientos, hay que tener en cuenta las siguientes normas: a).- Ningún incapaz puede tener, al mismo tiempo, más de un tutor y un curador definitivos.

b).- El tutor sólo puede desempeñar la tutela hasta de tres incapaces, a menos que éstos sean hermanos, coherederos o legatarios de la misma persona, en cuyo caso puede nombrarse un tutor de todos ellos que sería tutor común.

c).- EL testador puede nombrar tutores sustitutos el orden en que deben desempeñar el cargo y poner condiciones al nombramiento.

d).- El nombramiento de tutor testamentario excluye de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados, pero si los ascendientes excluidos estuvieren ausentes o incapacitados, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a menos que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

e).- El testador puede relevar al tutor de la obligación de dar garantía para el desempeño del cargo (17) pero no de la rendir cuentas.

f).- En caso de que el padre y la madre designarán como tutores de la misma persona a dos personas diferentes, prevalecerá el nombramiento del que muera al último, ya que el nombramiento que hizo el que murió primero caducó, por que en ese momento el menor o el incapacitado no necesitaba tutor por subsistir la patria potestad o la tutela del padre o de la madre que sobreviviera.

(17).- Aún en este caso de dispensa, el tutor esta obligado a dar garantías cuando, con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez, oyendo al curador haga necesaria la garantía. ( Art. 521 del Código Civil ).

El nombramiento de tutor puede ser tambien condicional, en cuyo caso, mientras éste falte, el juez proveera de tutor interino al menor. Asimismo, el que tiene derecho a nombrar tutor - lo tiene de establecer las reglas, y limitaciones para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las Leyes y - deberán ser observadas a no ser que el juez, oyendo al tutor y - al curador, las estime dañosas al menor. Caso éste que podrá -- dispensarlas o modificarlas.

El tutor tiene derecho a una retribución que podrá fijar --- el que lo nombre pero no podrá ser menor del cinco ni mayor del diez por ciento de las rentas líquidas del menor. Podrá ser aumentada si los bienes del menor tuvieren un aumento debido exclusivamente a la diligencia del tutor.

De acuerdo con el artículo 44 fracción F, de la ley General de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, -- las instituciones fiduciarias están autorizadas para ser designadas tutor de incapaces y, por tanto, podrá nombrarlas el mismo testador, pero el discernimiento del cargo de tutor de tales instituciones se entenderá hecha exclusivamente en cuanto se refiere a los bienes y nunca se extenderá a la guarda de la persona de los incapaces (artículo 136 de la misma ley).

En este caso el incapaz deberá tener otro tutor (persona -- física) para la guarda de su persona puesto que la tutela tiene por objeto el cuidado de los bienes y de la persona del incapacitado, por que la sola guarda de los bienes se obtendría completo el fin de la tutela.

Por consiguiente, en esta situación, el incapacitado deberá tener dos tutores y estimamos que ambos podrán ser nombrados por el testador, a pesar de lo que dispone el artículo 455 del Código civil. En este caso también, los dos tutores tendrán derecho a retribución pero el problema será el como dividir la retribución entre ambos.

CURADOR.- Esta palabra proviene del (Latin "curador", derivado de "Curare" igual a cuidador") En principio tiene preferentemente la función de vigilar el manejo de los bienes del menor o incapacitado.

Los sujetos a tutela deben tener un curador con excepción - de los casos previstos en los artículos 492 del código civil -- (Expositos acogidos) y 500 del mismo ordenamiento (menores que no tengan bienes) sus deberes son defender los derechos del incapacitado, vigilar la conducta del tutor, avisar la falta de - tutor y otras que la ley señala. Como lo establece el artículo 623 del Código Civil que los que tienen derecho a nombrar tutor lo tienen también de nombrar curador, los testadores tienen --- facultad de nombrarlos en los casos antes mencionados aunque el artículo 625 del Código civil parece contradecir esto.

Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados -- por la misma persona ni por personas que tengan entre si parentesco en cualquier grado, en línea recta o dentro del cuarto -- grado en la colateral.

ESTINCIÓN DE LA TUTELA.- La tutela se extingue:

- a).- Por la muerte del pupilo o por que desaparezca su in-- capacidad.
- b).- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la --- patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

VI.- PERSONAS INCAPACES PARA TESTAR Y SUS EXCEPCIONES:

REGLA GENERAL DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.- Pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no prohíbe expresamente ese derecho.

Están incapacitados para testar los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres y mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio. Esto -- quiere decir que la capacidad que en general se requiere con la mayor edad.

REQUISITOS DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR.- La regla general es la capacidad y que la incapacidad es la excepción y debe ser probada, teniendo presente que la capacidad depende en primer término de la existencia de una voluntad inteligente y libre, que -- sea dueña de si y que sepa lo que está haciendo. En segundo término depende de la edad del testador, cuya determinacion ha --- variado a través de los tiempos.

INCAPACIDADES Y LIMITACIONES PARA TESTAR.- Además de las incapacidades establecidas en el art. 1306 del Código Civil, encontramos algunas limitaciones para hacer ciertos tipos de testamento como la establecida en el art 1530 del mismo ordenamiento el --- cual establece los que no saben o no pueden leer son inhábiles - para hacer testameto público cerrado y la establecida en el - - art 1551 conforme el cual el testamento ológrafo sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad.

LA CAPACIDAD DE TESTAR EN UN INTERVALO DE LUCIDEZ.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio son los - que comunmente se conocen como enajenados, dementes o incapacitados mentales. Su incapacidad para testar no es relativa, a pesar de que se admita el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, de acuerdo con lo que establecen los art's. - - 1307 a 1312 del Código Civil, porque entonces deja de existir -- la incapacidad aunque sea sólo durante el intervalo de lucidez - aunque la Ley se refiere. En efecto, siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda.

El Juez nombrará 2 médicos, de preferencia especialistas - - en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento. Si este fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el -- Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin - este requisito y su constancia será nulo el testamento.

Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

VII.- VALIDEZ Y NULIDAD DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.- En efecto la validez del testamento no depende del heredero o legatario, ni de la validez de su institución, ni de la aceptación del beneficiario, ni de su capacidad de heredar. La validez del testamento depende de que se haya otorgado legalmente, es decir, -- que se haya expresado la voluntad del testador conforme a la -- Ley. Por tanto, sin ocuparse de disponer de sus bienes, el testador puede declarar o cumplir deberes para después de su muerte, -- puede hacer el reconocimiento de un hecho, la retractación de -- una columna etc.

La falta de aceptación del heredero o legatario simplemente no permite que la institución relativa produzca sus efectos, pero -- no afecta de modo alguno la validez del testamento, ni la validez de la institución hereditaria y da lugar a la apertura de -- la sucesión Legítima en cuanto a los bienes respectivamente afectados por las disposiciones correspondientes. La incapacidad del heredero o legatario tampoco anula la institución del heredero -- ni menos aún el testamento mismo, solamente no permite que produzca sus efectos.

NULIDAD.- Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado -- imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos -- se presenten completos. (18)

Así la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la Ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social.

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD.- Bonecase le atribuye los siguientes:

a).- El acto jurídico nulo, es el que presenta una mal formación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan. Esa malformación puede ser interna, o encontrar su origen fuera del acto, en el medio social que reacciona sobre él.

b).- Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que sea, --- efectúa en tanto que no es destruido, la función de un acto regular.

Aunque después del acto se anule por una desición judicial, no es menos cierto que constituyó en la vida social un centro jurídico alrededor del cual pudieron ligarse múltiples intereses.

c).- No es de la esencia de la nulidad que destruido el acto, - todo desaparezca con él, pues la idea de retroactividad no está-- de modo absoluto ligada a la noción clásica de la nulidad.

CLASIFICACION DE LAS NULIDADES.- Bonecase, hace una doble clasificación de ellas, y las distingue como de interés general y de interés privado aunque en verdad puede afirmarse que toda nulidad se inspira en el interés general y tiene por fin protegerlo.

Siguiendo la terminología de la tesis clásica, se puede hablar -- de:

a).- Nulidad absoluta o interés general, y

b).- Nulidad relativa o interés privado.

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.- Esta nulidad reposa sobre el supuesto de la violación a una regla de orden público, y al decir de Bonecase, difiere de la tesis clásica en que no se asimila la inexistencia, sino por el contrario, permite el acto producir todos sus efectos mientras no es destruido, y tiene las siguientes características:

a).- Puede invocarse por cualquier interesado.

b).- No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.

c).- Necesita ser declarada por la autoridad judicial.

d).- Una vez declarada, se retrotrae en sus efectos, y se destruye el acto.

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA.- Se caracteriza según -- Bonecase, por un método de exclusión enunciado en forma simplista al decir: Es relativa toda nulidad que no corresponde regirusemente a la noción de nulidad absoluta. De esta manera resulta -- ser nulidad relativa toda aquella que no cumpla con las características de la absoluta, y tienen sólo como semejanza ambas nulidades, el que una vez declaradas por la autoridad judicial, --

el acto impugnado es integral y retroactivamente destruido.

CAUSAS DE NULIDAD.- Se tiene como causa de nulidad las siguientes:

- a).- Objeto motivo o fin ilícito.
- b).- Incapacidad de cualquiera de las partes que intervienen en el acto.
- c).- Voluntad viciada de una o de todas las partes que intervienen en el acto.
- d).- Aprovechamiento de una parte de la suma Ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte, para tener un lucro excesivo.
- e).- Aprovechamiento de una parte respecto de la otra, para obtener un lucro excesivo, con relación a lo que ella por su parte se obliga.
- f).- Falta de cumplimiento a las formas prescritas por la Ley para externar la voluntad.

Ahora bien nos referimos a la nulidad del testamento en general. Es nula la institución de heredero olegatario hecha en memorias o comunicados secretos.

Así también es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

También es nulo el testamento captado por dolo o fraude. Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la Ley. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley.

VIII.- VENTAJAS DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.- Son muy importantes las ventajas que se encuentran en el testamento público Abierto.

No es necesario tener un patrimonio caudaloso para otorgar testamento Público Abierto, ni la inminencia de la muerte, sino teniendo en mente un espíritu de justicia directiva que beneficie no solo a su núcleo familiar, sino a toda la sociedad en la que vive.

Otras de las ventajas al otorgar testamento público abierto-  
es: Lograr una planeación y continuidad patrimonial.

Asímismo entre otras ventajas tenemos que la persona que -  
otorga testamento público abierto, ha planeado la forma en que -  
sus herederos se adjudicarán los bienes que él deje al morir.

Con el otorgamiento de testamento público abierto se busca -  
evitar el procedimiento judicial, y adjudicarse los bienes que -  
fueron del autor de la sucesión ante notario público, mientras no  
hubiere controversia alguna; entre los herederos y que todos -  
sean mayores de edad.

#### IX.- FORMAS DE REVOCACION Y CADUCIDAD DEL TESTAMENTO PUBLICO - - ABIERTO.

DEFINICION DE REVOCACION.- La revocación es un acto jurídico uni  
lateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a sus efec--  
tos para el futuro, a otro acto unilateral o bilateral, anterior  
plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad ca-  
talogadas subjetivamente por una sola parte o bien en forma obje  
tiva por ambas. (19)

LA REVOCACION DE UN TESTAMENTO.- Es un acto jurídico por medio -  
del cual se priva de sus efectos para el futuro, el acto jurídi-  
co anterior consiste en haber otorgado un testamento, plenamente  
válido, por razones de oportunidad catalogadas subjetivamente --  
por la persona que lo había otorgado.

CLASES DE REVOCACION DEL TESTAMENTO.- Son diversas formas de re-  
vocar el testamento; pueden ser:

- a).- TACITA,
- b).- EXPRESA, Y
- c).- REAL.

REVOCACION TACITA.- Se realiza cuando se otorga un testamento - -  
nuevo y no se hace referencia a la existencia de uno anterior. -  
En este caso el nuevo testamento es el único que surte efectos,-  
salvo disposición en contrario del testador.

El testamento anterior, queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte".

Pero, si el segundo testamento es a su vez revocado, y el testador desea que vuelva a cobrar vida el primer testamento, así se respetará su voluntad.

REVOCACION EXPRESA.- Tiene lugar cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior, no tiene valor alguno. Esta declaración puede hacerse en nuevo testamento, pero no se debe suponer que para revocar el testamento anterior sea siempre preciso otorgar uno nuevo, y no es suficiente que el testador ocurra ante un notario, y ahí sin otorgar nuevo testamento sólo manifieste que revoca el que ya tenía otorgado.

Así, quedará revocado el testamento y él sin testamento, en cuyo caso al fallecer se abrirá la sucesión intestamentaria.

REVOCACION REAL.- Se verifica cuando el testador destruye materialmente el documento en donde consta su testamento.

EFFECTOS DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO.- De acuerdo a la definición que se ha dado anteriormente, le sirve al testador para dos diferentes funciones:

- a).- Disponer de bienes y derechos para después de su muerte; y
- b).- Declarar o cumplir deberes, para después de su muerte.

Ahora bien, la revocación en principio, se dijo que priva de todos sus efectos para el futuro, a ese acto plenamente válido que es el testamento. No obstante la ley por razones de interés social, dispone que el cumplimiento de ciertos deberes a través de ese acto testamentario revocado no, dejan de surtir sus efectos, pero el reconocimiento de un especial deber, no se ve privado de su validez por la revocación.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

CADUCIDAD.- Es la sanción que se pacta, o se impone por la Ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y consientemente la conducta positiva para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según el caso. (20)

CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y -- legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado.

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

III.- Si renuncia a su derecho.

La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado, o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

CAPITULO TERCERO.

LOS TRAMITES PARA LA ADJUDICACION DE INMUEBLES EN  
LAS SUCESIONES POR TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

I.- PROCEDIMIENTO SUCESORIO JUDICIAL.- En el Derecho Procesal la "Sucesión Mortis Causa", tiene una gran importancia, pues implica además una transmisión de bienes que se sujeta precisamente a una serie de normas procesales en una manera fundamental. Es muy importante ~~conocer~~ por muy sencillo que sea, cómo se tramita ante la Autoridad Judicial un procedimiento sucesorio.

En todo juicio sucesorio, se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

La primera sección se llamará de Sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I.- El testamento o protocolización o la denuncia del intestado.
- II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los -  
Que se crean con mejor derecho a la herencia.
- III.- Lo relativo al nombramiento y remoción del albacea e in  
terventores y al reconocimiento de derechos heredita---  
rios.
- IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o  
remoción de tutores.
- V.- Las resoluciones que se promuevan sobre la validez del  
testamento, la capacidad legal para heredar y preferen-  
cia de derechos.

La sección segunda se llamará de inventarios y contendrá:

- I.- El inventario provisional del interventor.
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea.
- III.- Los incidentes que se promuevan.

La tercera sección se llamará de administración y contendrá.

- I.- Todo lo relativo a la administración.
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación.
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal -

La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

- I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- II.- El proyecto de partición de los bienes.
- III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.
- IV.- Los arreglos relativos.
- V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento; se sobreerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularan antes de su facción.

JUICIO TESTAMENTARIO.- El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiera Albacea nombrado en el testamento se les de a conocer y si no lo hubiera procedan a elegirlo, con arreglo a lo previsto por los artículos, 1682, - 1683, 1684 y 1688 del Código Civil

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez, señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.-- La citación se hará por cédula o correo certificado.

Si no se conociere el domicilio de los herederos y estos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarán publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuviera fuera del Distrito -- Federal.

Si hubiere herederos menores de edad o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que les nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuera su representante legítimo.

Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá al juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que esten nombrados en las porciones que les co---rrespondan. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

En la junta prevenida por el artículo 1790 del Código de -- Procedimientos civiles podrán los herederos nombrar interventor-conforme a la facultad que les concede el artículo 1728 del --

Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1731 del mismo ordenamiento.

JUICIO INTESTADO.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere -- unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo. Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en la línea recta y del cónyuge superviviente, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Una vez que el juez recibe el escrito de denuncia del juicio procede a dictar un acuerdo en donde manifiesta que se tiene por radicada en su juzgado "Sucesión", o por radicado el juicio sucesorio. A este acuerdo en el medio judicial se le denomina "Auto de Radicación", en ese acuerdo, el juez determina que se envíen sendos oficios:

- I.- Al archivo de Notarías.
- II.- Al Registro Público de la Propiedad.
- III.- Al archivo Judicial.
- IV.- A la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Tal resolución la emite el juez, sin que se haya o no presentado testamento y tiene por objeto el que las mencionadas dependencias sepan del juicio sucesorio, y las tres primeras le informen si el autor de la sucesión otorgó o no disposición testamentaria alguna y a la cuarta y última, para que sepa la Beneficencia Pública que es presunta heredera.

El testamento Público abierto y el Público cerrado, se otorgan ante Notario y por lo mismo el archivo de notarías puede -- informar si se otorgó o no testamento, ya que en las oficinas se concretan todos los libros de los notarios, asimismo, en el caso del testamento público cerrado, un tanto del documento, autoriza la Ley que se deposite en el Archivo Judicial dependiente del poder judicial y por lo mismo en este archivo se lleva también una relación de testamentos de ese tipo otorgados. Finalmente el testamento ológrafo, el testador debe depositar una copia de su tes-

tamento en el Registro Público de la Propiedad y por eso se le -  
 manda preguntar a esa dependencia si tiene o no depositado testa-  
 mento de ese tipo.

Una vez que las tres primeras dependencias contesten dicien-  
 do si hay o no disposición testamentaria alguna. Si existe testa-  
 mento se sobreeserá el procedimiento intestamentario para abrir-  
 se el testamento.

Los herederos AB-INTESTATO, que sean descendientes del fina-  
 do podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, --  
 con los correspondientes documentos o con la prueba que sea le--  
 galmente posible, su parentesco con el mismo y con información -  
 testimonial que acredite que ellos o los que designen son los --  
 únicos herederos.

Dicha información se practicará con citación del Ministerio-  
 Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la dili-  
 gencia debe formular su pedimento Si éste fuere impugnado sólo  
 de incompleto la justificación, se dará vista a los interesados-  
 para que subsanen la falta.

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimen-  
 to del Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto  
 haciendo la declaración de herederos ab intestato, si la estima--  
 re procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que  
 la hayan pretendido para el juicio ordinario, este auto será - -  
 apelable en el efecto devolutivo.

Hecha la declaración de herederos, el juez en el mismo auto -  
 que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho-  
 días siguientes para que designen albacea. Se omitirá tal junta-  
 si el heredero fuere único o si los interesados desde su presen-  
 tación dieron su voto por escrito o en comparecencia, en este úl-  
 timo caso, al hacerse la declaración de herederos hará el juez -  
 la designación de albacea; este albacea tiene el carácter de de-  
 finitivo.

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes co--  
 laterales dentro del cuarto grado, el juez después de recibir --  
 los justificantes del entroncamiento y la información testimo---  
 nial del artículo 801 del Código de procedimientos civiles, - --

mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamado a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que podría haber parientes fuera de la República. Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediera de cinco mil pesos.

Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805 del Código de procedimientos civiles. Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días, para que, en audiencia del Ministerio público, presenten los justificantes del parentesco.

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hayan con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807 del Código de procedimientos civiles. Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados debiendo, los que hagan causa común formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se procede a la elección del Albacea.

La delcaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809 del Código de procedimientos civiles no serán admitidos los que se presente deduciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la Ley contra los que fueran declarados herederos.

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros, y papeles, debiéndole rendir cuentas al interventor, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 205 del Código civil.

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública.

#### DEL INVENTARIO Y AVALUO.

Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819 del Código de procedimientos civiles, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlo.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por el notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios. Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, los acreedores y legatarios que se hayan presentado. el juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán, a mayoría de votos un perito valuador, y si no lo hicieren o no se pusie--

ron de acuerdo el juez lo designará.

El actuario o el Albacea en su caso procederán, en el día señalado, con los que concurran a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente:

Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria somovientes frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresandose éste.

La diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae. El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público - cuya fecha este comprendida dentro del año inmediato anterior.

Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los aprobará sin más trámites si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se substanciarán las que presentaren en forma incidental con una audiencia común, si fueren varias a la que concurrirán, los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida. Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y avalúo respecto de un mismo bien, una misma

resolución abarcará las dos posiciones.

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que -- lo aprobaron. Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en un juicio ordinario.

Si pasados los términos de Ley el albacea no promoviere o -- no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los -- artículos 1751 y 1752 del Código Civil.

#### DE LA ADMINISTRACION.

El Cónyuge supéstitute tendrá la posesión y administración -- de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya -- tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse se cuestión alguna. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso, contra -- el que niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

En el caso anterior la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al -- tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de -- los tres días siguientes y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a -- aquéllas, y contestar las demandas que contra ellas se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aún antes de que se cumpla lo que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al - interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podría ser invocada por terceros.

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que - por razón de mejoras manutención o reparación tenga contra la -- testamentaria o intestado, sino cuando haya hecho esos gastos -- con autorización previa.

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los - bienes. si no exceden de veinte mil pesos, si exceden de esta su ma pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento so bre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente . El albacea judi cial tendrá el mismo honorario que el interventor.

Todas las disposiciones relativas al interventor regirán - - respecto del albacea judicial.

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán - enajenar los bienes inventariados, sino en los siguientes casos:

I.- Si para el pago de una deuda y otro gasto urgente fue- re necesario vender algunos bienes, el albacea deberá- hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no -- fuere posible, con aprobación judicial.

II.- Si para hacer los pagos de las deudas mortuorias, los- gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, el alba- cea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que, respectivamen- te, se requieran.

III.- Cuando los bienes puedan deteriorarse.

IV.- Cuando sean de difícil y costosa conservación.

V.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten- condiciones ventajosas.

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconcidos, obser- vándose, respecto a los títulos, lo prescrito, en la liquidación y partición de la herencia. Los demás papeles quedarán en poder-

del que haya desempeñado el albaceazgo.

Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia o no hubieren sido reconcidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del ministerio público y el secretario.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

DE LA RENDICION DE CUENTAS.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 del Código de procedimientos civiles y del albacea ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente del año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Las cuentas que resulten líquidas, se depositarán a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la Ley.

La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

Cuando el que administra no rinda dentro del término legal - su cuenta anual, será removido de plazo. También podrá ser removido a juicio del juez o a solicitud de cualesquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo, si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

Presentada la mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados.

Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se trámitara el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le de curso, precisar la objeción y los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o que repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

DE LA LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA.- El albacea, -- dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en su proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días. Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda.

La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el código civil o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifiestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

Será separado de plano al albacea en los siguientes casos:

I.- Si no se presentare el proyecto de partición dentro del término de ley o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos.

II.- Cuando no haya la manifestación dentro de los tres días que siguen a la aprobación de la cuenta.

III.- Si no se presentare el proyecto de distribución provisional de los productos, de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 854, 856 y 4º del Código de Procedimientos Civiles. Cuando durante 2 bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1º.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración, puede sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos.

2º.- Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido esta,

3º.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago.

4º.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente.

5º.- Los herederos del heredero que muerenantes de la partición.

Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos por medio del correo o cédula, a junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partididor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

El juez pondrá a disposición del partididor, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de 25 días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de cien mil pesos.

El partididor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común un convenio.

Si no hubiere conformidad, el partididor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Concluído el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaría por un término de diez días, vencidos sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de la propiedad.

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

II.- Los legatarios de cantidad de alimentos, educación y de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. El Notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, como expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la casa excede al de su porción o de recibir si falta;

II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituye el heredero en el caso de la fracción que precede.

III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas.

IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades, adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que se haya constituido.

VI.- La firma de todos los interesados.

PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO.- El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del difunto. El Juez sin más trámite lo tendrá por radicado y el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado

en el testamento se les de a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo con arreglo en lo prescrito en los artículos 1682, --- 1683, 1684 y 1688 del Código Civil.

La junta se verificará dentro de los 8 días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiera fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que sea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

Si no conociera el domicilio de los herederos y estos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarán publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el del último -- domicilio del finado y en el de su nacimiento. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por ex-- horto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal.

Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, -- mandará citar a éste para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que se les nombre con arreglo a derecho -- Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

Si citará también al Ministerio Público para que represente a -- los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de -- los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que esten nombrados en las porciones que les correspondan.

II.- PROCEDIMIENTO SUCESORIO NOTARIAL.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en el testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con -- intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna.

El albacea si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida -- de defunción del autor de la herencia y el testimonio del testamento se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar inventario de los bienes de la -- herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de 2 publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los -- de mayor circulación en la República. Practicado el inventario -- por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que los protocolice.

Formado por el albacea con la aprobación de los herederos -- el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

Siempre que haya oposición del algún aspirante a la heren-- cia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su interven-- ción.

Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente, con tal carácter en un intestado éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario.

III.- PROCEDIMIENTO DE AMBAS VIAS.- Se puede dar el caso cuando solo una parte de los bienes del difunto se dejaron en testamen-- to y la otra parte hubiere quedado intestada. Para evitar este -- tipo de procedimiento, es importante disponer de todos los bienes presentes y futuros del testador se dispongan en testamento públi-- co abierto.

IV.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA TRAMITACION DE AMBOS PROCEDIMIE-- TOS:

Se ha dado una idea más o menos aproximada de lo que contie-- ne un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado; y también ese procedimiento se puede seguir en ciertos casos ante notario-- público.

Los principios fundamentales que rigen las dos sucesiones -- son los siguientes:

I.- Los herederos suceden al autor de la herencia en sus -- derechos Y obligaciones, pero no son sus representantes.

II.- La transmisión de la posesión y la propiedad de los -- bienes del autor de la herencia, se verifica ipso jure a su muer-- te, a los herederos.

III.- En México, es preferible la sucesión testamentaria a-- la sucesión legítima o intestamentaria.

4.- Se puede dar simultáneamente una sucesión intestamentaria y una testamentaria.

5.- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y los parientes por afinidad nunca son llamados a herencia legítima.

6.- Las normas sobre contratos que da el Código Civil, son aplicables a los procedimientos sucesorios, en todo lo que sean compatibles con la naturaleza de éstos.

10.- LOS HEREDEROS SUCEDEN AL AUTOR DE LA HERENCIA.- Ya se ha dicho antes que por una ficción de la Ley, en el último instante de la vida del autor de la herencia, sus herederos sean testamentarios o legítimos, lo sucedan a título universal, De esta manera, Por esa ficción, no hay un sólo momento en que los bienes -- queden sin titular, y se elimina el problema de la herencia yacente que existió en el Derecho Romano.

Pero debe entenderse que los herederos suceden al autor de la herencia, sin que sean sus representantes. La verdad es que los herederos suceden al autor de la herencia, sea testamentaria o legítima, porque la ley así lo dispone.

20. LA TRANSMISION DE LA POSESION Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SE VERIFICA AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

La ley estableció la ficción de que al momento mismo de la muerte del autor de la herencia, éste es substituído por los herederos, ya sean testamentarios o legítimos.

Esta ficción se decretó para el efecto de que no exista la llamada herencia yacente, pues en última instancia, aunque tarde más o menos tiempo en venir una declaración judicial en donde se individualicen los herederos, se considera por continuación lógica de la misma ficción que, la posesión y la propiedad de esos bienes que deja el autor de la herencia se transmiten también a sus herederos al momento mismo de su muerte. Prueba de esta ficción se tiene que la herencia no necesita ser aceptada, y se presume siempre aceptada mientras no sea rechazada, y eso si, -- de manera expresa.

PROBLEMA DE LOS CONMORIENTES.- Hay ocaciones en que se presenta el problema de saber si entre dos o más personas que se pudieran considerar herederos entre sí, hay o no transmisión hereditaria por haber fallecido todas en el mismo siniestro.

Al respecto el artículo 1287 establece. "Si el autor de la herencia y sus herederos y legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".

3o.- DEBE PREFERIRSE LA SUCESION TESTAMENTARIA A LA LEGITIMA.- En el sistema mexicano se prefiere siempre la sucesión testamentaria a la legítima pues esta última, es sólo supletoria de la presuntiva voluntad que pudo haber tenido el autor de la herencia. Sin duda - que ello obedece a un enorme respeto por la persona, y así se busca que las personas no queden sin decretar su voluntad que es respetable aún después de muertos. Y una vez que una persona exprese su voluntad en un testamento, siempre que el mismo cumpla con los requisitos de la ley, es respetada la voluntad del testador.

4o.- SE PUEDEN DAR EN FORMA SIMULTANEA RESPECTO DE UNA MISMA MASA HEREDITARIA LA SUCESION LEGITIMA Y TESTAMENTARIA.

En el sistema del Código civil, es posible que una persona --- disponga de una parte de sus bienes por testamento, y de otra parte no disponga de ellos en su testamento.

Al fallecer una persona que otorgó testamento se seguirá el -- juicio sucesorio con relación a los bienes que en ese documento -- mencionó y dispuso, se abrirá la sucesión legítima y así ante la - autoridad judicial se presentarán escritos diferentes: Uno denun-- ciando el juicio sucesorio testamentario y otro haciéndolo la denuncia del juicio sucesorio intestamentario.

Ya durante el desarrollo del procedimiento, se puede solici--- tar que los dos juicios se acumulen y se lleven en un sólo expe--- diente, pero nada impide que se lleven en forma simultánea los dos procedimientos.

5o.- LOS PARIENTES MAS PROXIMOS EXCLUYEN A LOS MAS LEJANOS, Y LOS PARIENTES POR AFINIDAD NUNCA SON LLAMADOS A LA HERENCIA LEGITIMA:

Debemos recordar que nuestro Código civil no reconoce más parentescos que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El parentesco de CONSANGUINIDAD. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el esposo y los parientes de su mujer, y entre ésta y los parientes de su esposo. Y finalmente el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptantes y adoptado.

Ahora bien, en materia de sucesión legítima, la ley determina que los parientes por afinidad nunca heredan, y por otra parte, los que si heredan, lo hacen de acuerdo con la proximidad que hayan tenido en ese parentesco con el autor de la herencia. Entre más carcanas, con mejor derecho para heredar, y con derecho a excluir de la herencia a los parientes más lejanos.

Así, si hay descendientes entonces los ascendientes, los colaterales, la concubina y la Beneficencia pública, no tienen derecho a heredar, si hay cónyuge y le corresponde heredar, lo hace junto con los descendientes, y excluye a todos los demás; sino -- hay descendientes ni cónyuge, entonces, heredan los ascendientes, y éstos excluyen a los colaterales, la concubina y la Beneficencia pública.

6o.- A LA MATERIA SUCESORIA SE LE APLICAN EN TODO LO QUE SEAN COMPATIBLES LAS NORMAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS.

El artículo 1859 del Código civil establece: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Pero en general, todas las disposiciones que la ley da en materia de contratos, se puede aplicar a la materia sucesoria, cuando no se opongan a la naturaleza misma del Derecho sucesorio, o a las disposiciones especiales que haya dado la propia ley en esa materia.

## CAPITULO CUARTO

### REGIMEN FISCAL ACTUAL EN LAS ADJUDICACIONES DE LAS SUCESIONES POR TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

Obtener mayor recaudación en términos reales, sin recurrir al "aumento" de las tarifas existentes y sin descuidar en momento alguno el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad, ha requerido esfuerzos constantes para reestructurar el sistema fiscal, modernizar y mejorar la eficiencia de su administración y extender sus nuevos postulados, armónica y coordinadamente, a los fiscos de las entidades federativas.

Respecto del contenido de los diversos preceptos debe mencionarse que se precisa, en congruencia, con el mandato constitucional, que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, tratándose de la Federación se señala que solamente estará obligada a pagar contribuciones cuando las leyes fiscales especiales lo dispongan expresamente, tomando en cuenta que ésta constituye el sujeto activo de la relación tributaria.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones de seguridad social; los productos no se consideran contribuciones.

Se conserva el principio de aplicación estricta de las normas tributarias que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, exenciones y a infracciones y sanciones administrativas, y se precisa que las disposiciones fiscales que regulan aspectos diversos a los mencionados se podrán interpretar de conformidad con sus fines y a falta de disposición fiscal expresa, se establece la posibilidad de integrar la norma aplicable considerando el derecho federal común.

A continuación entramos al estudio del tema; de los impuestos que se causan en las adjudicaciones por testamento públicoabierto.

I.- IMPUESTOS QUE SE CAUSAN.- Concepto de Impuesto: Es la contribución establecida en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

IMPUESTO.- Es la parte de riqueza exigida al particular por el estado en ejercicio de su soberanía para la satisfacción de los gastos públicos, sin que tenga que dar a cambio de ella, contraprestación alguna, establecido en la Ley en forma proporcional y equitativa. (1)

Existen innumerables definiciones de los impuestos, entre -- los más completos consideramos la de Francisco Nitti, que nos dice "El impuesto es la cuota parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al estado y a los entes locales de Derecho Administrativo, para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible. (2)

#### CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO:

a).- El impuesto es una prestación, es decir, el particular no recibe, en especial, ningún servicio divisible al pagar los impuestos que le correspondan, ya que el caudal que proviene de esta rama lo destina el Estado para la prestación de servicios generales en los cuáles es imposible determinar en que proporción se aprovecha por cada uno de los individuos.

b).- El impuesto lo fija la ley con carácter general y obligatorio, pudiendo coaccionar jurídicamente a los sujetos deudores, si éstos se resistieran a pagar, llegando hasta el uso de la fuerza pública, o sea, la ejecución forzada.

c).- Las personas físicas y jurídicas serán los sujetos que habrán de pagar los impuestos que servirán para cubrir los gastos públicos.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS.- Conforme al artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los impuestos deben reunir los siguientes requisitos:

(1).- ACOSTA ROMERO MIGUEL "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, pág. 501.

(2).- NITTI FRANCISCO, "Principios de la Ciencia de las finanzas, Buenos Aires, 1951, pág. 289.

1).- Ser establecidos por la ley, se entiende que el establecimiento del impuesto debe ser a través de una ley entendida en sentido formal y material, es decir, aprobada por el Congreso, ya sea Federal, cuando establece impuestos de esa índole, o del Congreso local, si establece impuestos locales o municipales.

2.- Deben ser proporcionales y equitativos; el primero de estos principios estima que el impuesto debe establecerse tomando en cuenta ciertos principios racionales que establezcan una proporción entre el ingreso y la riqueza gravados y la cantidad que se cobra por el impuesto. La equidad muchos la han entendido en el sentido de que a mayor capacidad contributiva, debe corresponder un mayor impuesto, se ha discutido sobre estos temas.

3).- El tercer principio Constitucional de los impuestos es que deben ser destinados a los gastos públicos de la federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO.- Se considera que como elementos del impuesto son de estudiarse los siguientes: 1).- Sujeto ; 2).- Fuente y; 3).- Objeto.

De estos elementos hablaremos más adelante.

Respecto a los impuestos que se causan en la adjudicación de bienes inmuebles y si los bienes inmuebles que se adjudican son destinados a locales comerciales, se causa además el impuesto al valor agregado.

Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en construcciones adheridas a él, o en ambos conceptos ubicados dentro del D.F., así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble después de deducir de éste una cantidad equivalente a ocho veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal.

En este mismo capítulo tratare de explicar detalladamente - las diferentes deducciones que existen, en el cálculo del impuesto sobre Adquisición de bienes inmuebles.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en éste párrafo no es aplicable a hoteles.

Para los efectos del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se entiende por adquisición la que derive de:

I).- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II).- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III).- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.

IV).- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V).- Fusión de sociedades.

VI).- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII).- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII).- Prescripción positiva o información de dominio judicial o administrativo.

IX).- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

X).- Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos del mismo.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Respecto al impuesto sobre la renta en la adjudicación de bienes inmuebles por testamento público abierto no se causa.

Una vez adjudicados los inmuebles, se pueden enajenar, es entonces cuando se causa el impuesto sobre la renta.

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición el que haya pagado el autor de sucesión o el donante y como fecha de adquisición la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título -- gratuito, se aplicará la misma regla.

Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto.

## II.- SITUACION FISCAL A PARTIR DE 1982 DE LA TRANSMISION DE IN-- MUEBLES POR SUCESION IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES NACIMIENTO DEL GRAVAMEN.

a).- SUJETO, OBJETO, y TASA.

1.- SUJETOS DEL IMPUESTO.- Los sujetos activos tienen potestad para establecerlos, liquidarlos y recaudarlos; así, en México, son sujetos activos la Federación, los Estados y los Municipios, aún cuando estos últimos no tengan facultades para establecerlos mediante leyes, ya que ello corresponde a los congresos locales. También se habla de entidades fisautónomas.

Los sujetos pasivos son las personas físicas o jurídicas -- que al realizar determinadas actividades o hechos, se ubican dentro del supuesto que la ley señala para el cobro de los impuestos. Pueden llegar a ser sujetos pasivos no sólo aquéllos que están señalados en las leyes como tales, sino también los retenedores o terceros que tengan obligaciones solidarias con los causantes.

2.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Es la situación que señala como hecho-generador del crédito fiscal el objeto del impuesto está constituido por las circunstancias, en virtud de las cuales una persona se ve obligada a pagar un determinado tributo.

CLASIFICACION DEL IMPUESTO.- Se han ensallado múltiples clasificaciones de los impuestos, basándonos en lo que exponen los tratadistas mexicanos tenemos la siguiente clasificación:

1).- Por el Sujeto Activo.- En nuestro régimen constitucional Federal en que la federación, los Estados y los Municipios, se rigen en forma autónoma y que, consecuentemente las dos primeras - personas de Derecho público tienen facultades propias para recaudarlos; se dividen en: Impuestos Federales, Estatales y Municipales.

2).- SEGUN EL SUJETO OBLIGADO A PAGAR.- Los impuestos pueden dividirse en directos e indirectos. La ley general señala cuáles son los sujetos que tienen obligación de pagar personalmente los impuestos, en estos casos, serán directos. También permite la ley que el sujeto del impuesto lo traslade a otros sujetos, que son los que en última instancia, sufran un detrimento de su patrimonio el pago del mismo, y en este caso se les llama indirectos.

El fenómeno anterior lo llama la doctrina traslación y busca generalmente el punto de incidencia, que es el último lugar en donde descansa el pago del impuesto, la traslación es el procedimiento que permite transferir el impuesto de un sujeto a otro y el impuesto es el punto donde la Ley establece la generación del mismo.

3).- IMPUESTOS OBJETIVOS E IMPUESTOS SUBJETIVOS.- Según Jarach, (3) los impuestos objetivos son aquéllos "en que el legislador no define quién estará obligado al pago del impuesto sino la materia imposible", en tanto que los impuestos subjetivos, se designan con toda precisión quien es el sujeto pasivo de la relación tributaria.

4).- IMPUESTOS REALES E IMPUESTOS PERSONALES. (LOS IMPUESTOS REALES).- "Son aquéllos en que se prescinde de las condiciones de las

(3) JARACH, D. Curso Superior de Derecho Tributario. Liceo Profesional, CIMA, Buenos Aires, 1964, vol. I, pág. 165 y 166.

personales del contribuyente y del total de su patrimonio o renta, aplicándoles el impuesto sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva.

IMPUESTO PERSONAL.- Según Mehl, (4) en principio recae sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su especial situación y las cargas de familia.

De acuerdo con este criterio, la mayoría de los impuestos señalados en la legislación mexicana serían impuestos reales. El impuesto sobre la renta global a las personas físicas se acerca al concepto del impuesto personal.

3).- LOS DERECHOS FISCALES O TASAS.- La doctrina no es unánime en la precisión del concepto, ya que algunas veces se llama Derechos y otras veces le llama tasas. El código fiscal de la federación, en su artículo 20. fracción III, emplea la palabra Derecho y lo define de la siguiente forma. "Derechos son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el estado en sus funciones de Derecho público, así como por el dominio público de la Nación.

De dicho concepto se desprenden los siguientes elementos -- del Derecho o tasa:

- a).- Es una prestación, y
- b).- Por servicios prestados por el estado.

TASA.- El precio que pone la autoridad, a determinados bienes, como mercancías, mantenimiento u otras cosas.

D).- DEDUCCION PERMITIDA POR LA LEY.- Están obligadas al pago -- del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en las construcciones adheridas a él, ubicadas en el Distrito Federal así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto se calculará aplicando la tasa de 10% al valor del inmueble después de deducir de este una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal tratándose de --

(4).- MEHL. Science et Technique fiscales, vol. 1, pág. 96.

vienda cuyo valor no exceda de 10 veces dicho salario mínimo la deducción será de ocho veces el salario mínimo mencionado.

El deducible general es la cantidad de \$ 1'489,200.00 (5 veces el salario mínimo elevado al año), para terrenos, locales comerciales, para viviendas de más de \$ 3'871,920.00 M.N.

Cuando se trate de viviendas cuyo valor sea mayor de 10 veces el salario mínimo general señalado en el párrafo que antecede, sin exceder de 13 veces, se tendrá derecho a la reducción de 5 veces el citado salario adicionado con el monto que resulte de disminuir de 3 veces dicho salario la cantidad en que exceda el valor de inmueble 10 veces el salario mínimo. En vivienda cuyo valor sea hasta \$ 2'382,720.00 (8 veces el salario mínimo elevado al año) no causa impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

En vivienda cuyo valor sea de \$ 2'582,720.00 (8 veces el salario mínimo elevado al año), hasta \$ 2'978,400.00 (10 veces el salario mínimo elevado al año) el deducible será \$ 2'382,720.00 (8 veces el salario mínimo elevado al año) y el saldo se le aplicará el 10% y el resultado de éste será el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles que se cause.

Cuando el inmueble formen parte departamentos habitacionales la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En viviendas cuyo valor sea de \$ 2'978,400.00 (10 veces el salario mínimo), hasta \$ 3'871,920.00 (13 veces el salario mínimo elevado al año).

El deducible será la cantidad que resulte de sumar - - - -- \$ 1'489,200.00 (5 veces el salario mínimo elevado al año), más la cantidad que resulte de restar de \$893,520.00 (3 veces el salario mínimo elevado al año), la cantidad en el valor de la vivienda - exceda de \$ 2'978,400.00 (10 veces el salario mínimo).

Si la vivienda vale más de \$ 3'871,920.00 el deducible siempre será de \$ 1'489,200.00 (5 veces el salario mínimo elevado al año).

El deducible será la cantidad que resulte de sumar \$ 1,489,-200 (5 veces el salario mínimo elevado al año). más la cantidad - que resulte de restar de \$ 893,520 (3 veces el salario mínimo --- elevado al año), la cantidad en el valor de la vivienda exceda de \$ 2,978,400 (10 veces el salario mínimo).

Si la vivienda vale más de \$ 3,871,920 el deducible siempre será de \$ 1,489,200 ( 5 veces el salario mínimo elevado al año)

El valor del inmueble se considerará para efectos del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles será el que resulte más - alto entre el valor de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la tesorería del Distrito -- Federal o por avalúo vigente practicado por personas autorizadas - por la misma.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las ----- construcciones que en su caso tenga, independientemente de los de- rechos que sobre éstos tengan terceras personas. Para los fines -- de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propie--- dad tienen, cada uno de ellos el 50% del valor del inmueble.

c).- CALCULO DEL IMPUESTO.- Como ya hemos visto anteriormente ---- existen diferentes deducciones permitidas por la ley para calcu--- lar el impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles. La forma en que se debe presentar la declaración del pago de dicho impuesto es la siguiente:

Dicha declaración debe presentarse con el informe de no adeu- dos expedidos por la tesorería del Distrito Federal, debidamente - certificado de que no tenga adeudos algunos, dicho documento tie- ne una vigencia de 2 bimestres, es decir el bimestre que está co- rriendo cuando se expide más el siguiente, así mismo debe acompa- ñarse boleta del impuesto predial respaldada, por el departamento del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Este documento tiene la misma vigencia que el informe antes - mencionado.

También se debe acompañar avalúo practicando por persona autorizada para ello. Tienen una vigilancia de cuatro meses siguientes a aquél en que se realice.

La declaración debe ser presentada en original y 5 copias.

Si el acto se hizo constar en escritura pública se anexará - una copia autorizada de la misma. Por ejemplo si la vivienda tie ne un valor de \$ 3,000,000.00, se excede en \$ 2,978,400.00 esto es igual a \$ 21,600, (tres veces el salario mínimo) \$ 893,520 -- resulta \$ 871,920.00. Ladeducción resulta de \$ 1,489,200.00 más \$ 871,920.00 igual a \$ 2,361,120.00 (Deducción).

Ahora bien el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se obtiene de la siguiente manera: \$ 3,000,000.00 que el valor - del inmueble, se le resta el deducible que en este caso es de -- \$ 2,361,120.00, y el resultado es la cantidad de \$ 638,880.00 - a esta se le aplica el 10% y el impuesto a retener es la canti-- dad de \$ 63,888.00.

e).- ACUERDOS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS.

Como hemos visto anteriormente que el impuesto sobre adquisi-- ción de bienes inmuebles es un impuesto federal, por lo tanto rige en todos los Estados de la República Mexicana, son muy importan-- tes los acuerdos de coordinación de los Estados con la Federación. Dicha coordinación se hace para que el estado de que se trate opte por el impuesto Federal o siga con su Impuesto Local, tal coordina-- ción se hace para que no se cause un doble impuesto.

En el año de 1984, los Estados Coordinados con la ley de ad-- quisición de bienes inmuebles son los siguientes: BAJA CALIFORNIA NORTE, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, CHIHUAHUA, CHIAPAS, DISTRITO FEDERAL, DURANGO, ESTADO DE MEXICO, GUANAJUATO, - GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEON OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, QUINTA ROO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, - SONORA, TAMAULIPAS, TABASCO, TLAXCALA, YUCATAN Y ZACATECAS.

### III.- PAPEL DEL NOTARIO PUBLICO EN MATERIA FISCAL.

EL NOTARIO.- Es un funcionario público investido de FE PUBLICA, fa cultado para autenticar y dar forma en términos de la ley a los -- instrumentos en que se consignent los actos y los hechos jurídicos. La formalización de los instrumentos que se hará siempre a peti--- ción de parte.

A pesar de que el Notario es un funcionario público por ser titular de una función propia del Estado, no lo es en realidad en el sentido de ser un funcionario del estado encuadrado a la Administración Pública. Por ello, EL NOTARIO, no está sujeto a la ley de responsabilidades de los funcionarios públicos ni sujeto a inspección de la Secretaría de la Contraloría.

Desde el punto de vista profesional el NOTARIO es una profesión independiente reconocida por la ley Orgánica del artículo 5o. Constitucional (Ley de profesiones), además el artículo 7o. de la Ley del Notario para el Distrito Federal, reconoce que -- los NOTARIOS tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente.

Dentro de las funciones del NOTARIO, la más característica, es la de DAR FE, es decir ejercer la facultad que el Estado da al Notario de que lo que él afirme sea verdad oficial y sea -- creíble para todos. Esta función del notario contribuye al orden público y a la seguridad jurídica, ya que los derechos y obligaciones tiene CERTEZA, LA FE PUBLICA NOTARIAL no incluye toda la FE PUBLICA pero si es la más característica en el mundo de los negocios particulares.

El Notario no sólo tiene la facultad específica de dar fé, -- sino que ejerce una enorme gama de funciones todas englobadas -- en el servicio público reglamentado que presta. La actividad profesional y de funcionario público del Notario se puede desarrollar en un acto jurídico concreto de la siguiente manera:

I.- ETAPA INTERPRETATIVA. -- La llamada interpretación, dice RE-- CONSENSICHES, no es algo tan relativamente simple como se habría creído durante siglos; la interpretación no consiste sólo -- como ingenuamente se ha dicho tantas veces, en esclarecer el sentido de la norma en entenderla. Por el contrario, la interpretación comprende un enjambre de operaciones mentales, recíprocamente entrelazadas de modo solidario. No puede haber interpretación abstracta de las normas jurídicas, sino que la interpretación tiene que lograrse siempre en función con el estudio de las realidades concretas a las cuales van a ser aplicadas las normas. La labor del Notario no es meramente pasiva sino que desem

peña una función inquisitiva de la verdadera voluntad de las -- partes, para traducirla al orden positivo. Esta etapa podemos - dividirla en los siguientes momentos:

A).- RECEPCION.- Aquí, el Notario entra en contacto por primera vez con las partes interesadas, quienes le presentan un pacto, - un simple acuerdo de voluntades sobre un fin ilícito determinado. En este momento se entrega al Notario la documentación necesaria.

B).- DICTAMEN.- Una vez que el Notario ha entrado en conocimiento del negocio jurídico deseado y ha interpretado las voluntades de las partes, emite su primera opinión de jurista, declarándose en competencia o incompetencia, aceptando o rechazando el asunto según lo considere adecuado el derecho o no.

C.- Aquí el Notario Jurista desarrolla funciones de dirección y asistencia, y en ocasiones una labor conciliadora de los intereses de las partes. El Notario haciendo uso de la alta capacitación técnica en derecho debe hacer conocer a las partes el mejor camino jurídico y los requisitos necesarios para lograr las finalidades deseadas.

II.- ETAPA CONFIGURATIVA.- Configurar, es dar forma o figura a una cosa. Aplicando el término de la actividad Notarial, significa la función de participación de la relación jurídica iniciada en la recepción, dotándole de una forma o molde jurídico, por el cual se logren los fines pretendidos. En este momento es donde el Notario desarrolla su función redactora al vaciar gráficamente la voluntad de las partes en un documento.

Es importante advertir que antes de escribir, el Notario tuvo que haber constatado que los sujetos intervinientes en la -- relación jurídica gozan de legitimación en sus pretensiones, es decir haber dictaminado si los que se presentan como titulares de un derecho o sujetos de una obligación, pueden válidamente - comprometerse en derecho.

III.- ETAPA AUTENTICANTE.- En esta etapa el Notario desempeña - una función propiamente pública al garantizar mediante un acto oficial es decir imprimiendo su sello y firma la certeza de un hecho

convirtiendo en creíble públicamente aquéllo que por si mismo no merece tal credibilidad, es decir, hace un hecho auténtico si el que lo expidió es el mismo que allí consta.

Los principales efectos que produce la autenticación Notarial son los siguientes:

- a).- El instrumento público, adquiere un valor semejante al de los documentos del Estado.
- b).- El acto o negocio jurídico materia del Instrumento público adquiere una presunción "juris tantum", de legalidad y legitimidad.
- c).- Las firmas estampadas por los comparecientes y la actuación propiamente Notarial es el instrumento público, adquieren una -- presunción "juris et de tantum" de ser ciertas y sólo destruible mediante sentencia judicial en procedimiento de falsedad.
- d).- El Notario autorizante se reconoce autor del documento y éste adquiere valor y reconocimiento, de acuerdo con la autoridad de aquel como jurista.

IV.- ETAPA CONSTATADORA.- Es una etapa post-documental. Se atenúa la función del Notario como jurista y resalta la función técnica profesional de orden y confianza, cumpliendo sobre todo con la finalidad de permanencia.

El acto o hecho jurídico protocolizado, debe fijarse de una manera indiscutible y constante, para lo cual, el Notario conserva los originales y expide tantas copias, totales o parciales, como lo requieran los interesados.

El Notario realiza esta labor constatadora, guardando el protocolo los apéndices e índices, durante cierto tiempo o permanentemente según el país de que se trate.

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO

I.- Responsabilidades del Notario.- El Notario en el Ejercicio de sus diversas funciones puede incurrir en responsabilidad, es de--

cir, en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro u otros por su deficiente actuación o en la necesidad de --- afrontar una sanción del Estado por la violación a ciertas normas jurídicas. el celebre Notario de Madrid, DON JOSE GONZALES PALOMINO, al hablar de las responsabilidades del Notario opina que la - caracterización jurídica de las normas, radica en la sanción, éstos es, en las consecuencias hechas valer o suscriptibles de hacerse valer incluso por la fuerza que puede sufrir un sujeto, en caso - de conducta contraria a derecho y opina que en el derecho sólo -- existen dos tipos de sanciones: a).- RESPONSABILIDAD PENAL.- Que prescinde de cualquier otra consideración que no sea la de conducta, se trata de un castigo a la conducta contraria a la establecida y en ese plano se encuentran las llamadas responsabilidades -- ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y DISCIPLINARIA; el otro tipo de san--- ción: b).- RESPONSABILIDAD CIVIL, en donde na sanción no atiende tanto a la conducta sino a la reparación del daño, o sea de los - efectos de una conducta contraria a lo establecido.

ENRIQUE JIMENEZ ARNAU, afirma en su tratado de DERECHO NOTARIAL - ESPAÑOL, que es corriente entre los autores establecer las si---- guientes clases de responsabilidad notarial: a).- CIVIL; B) PENAL c).- ADMINISTRATIVA y d).- DISCIPLINARIA.

Esta clasificación aunque es válida en nuestro derecho es incompleta, ya que en México el Notario tiene otra responsabilidad - específica que si bien cabe en la administrativa, tiene ya entidad propia por sus características que es la RESPONSABILIDAD FISCAL, impuesta por el estado en virtud del importante papel que -- desempeña el notario como auxiliar del FISCO, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL al actuar como liquidador y enterador de impuestos.

Siendo tan amplia su actividad el Notario en un sólo instru-- mento o en sólo acto puede incurrir en varias responsabilidades - en forma concurrente, por ejemplo si una escritura además de ser nula por vicios intrínsecos, origina responsabilidad fiscal, pe-- nal o administrativa.

CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.- En virtud de ser el Notario - fundamentalmente un experto en derecho y un guiador de las voluntades en la contratación y tráfico jurídico tiene graves y posi-- bles serias responsabilidades civiles.

El artículo 1910 del Código Civil establece "El que obrando ilícitamente ocontra las buenas costumbres cause daño a otros -- está obligado a repararlo".

También el artículo 2104 del mismo ordenamiento establece - "El que estuviere obligado a prestar un hecho y deje de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños o perjuicios".

Así mismo el artículo 1913 del mismo ordenamiento establece "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos o aparatos y substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la -- energía de la corrienteeléctrica que conduzca o por otras cau---sas análogas, están obligadas a reparar el daño que causa.

En la misma forma el artículo 2108 del mismo ordenamiento -- establece "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido- en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Y el artículo 2109 del mismo ordenamiento establece "Se re--porta perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que de--biera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

De lo anterior podemos presumir que los elementos de la --- RESPONSABILIDAD CIVIL son: 1o. La realización de un daño o un --perjuicio; 2o. Que tales daños o perjuicios se produzcan como - consecuencia de una conducta negligente, descuidada con falta de previsión o con la intención de dañar, es decir, con culpa, que- se clasifica en GRAVE, cuando es extrema la negligencia o impru- dencia; CULPA LEVE, cuando quien la tiene no observa en sus ac--tos la diligencia propia de un hombre normal; Y CULPA LEVISIMA, - es en la que incurre quien no observa en sus actos la prudencia- y diligencia propia de los expertos; y 3o. Que ese daño o perju*u*icio sea a consecuencia de la conducta impropia o sea que haya nexo de casualidad. EL Notario en términos generales, puede incu--rrir en RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ILICITOS, es decir por- una conducta antijurídica culpable y dañosa; Y EN VIRTUD DEL ---RIESGO CREADO, o sea por la conducta CULPABLE deusar un objeto - peligroso.

Uno de los requisitos para que el Notario pueda actuar es de que debe otorgar anualmente fianza por compañía legalmente autorizada para expedirlas, a favor del Departamento del Distrito Federal, por la cantidad que resulte de multiplicar por 1825 el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal. El monto de dicha fianza se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal u otras dependencias fiscales.

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por RESPONSABILIDAD CIVIL, en contra de un Notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la --sentencia mencionada en la oficina que corresponda de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

#### EL NOTARIO PUBLICO EN MATERIA FISCAL ES RESPONSABLE SOLIDARIO

Ahora bien en el Derecho privado la RESPONSABILIDAD "Es la obligación de reparar y satisfacer por si o por otra, cualquier pérdida o daño que se hubiese causado a un tercero".

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- La regla general es que esta responsabilidad la establece la ley para los terceros, a quienes se impuso ciertas obligaciones secundarias con las que no se cumplieron.

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece:  
"Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones o cargos de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

- III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la Sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.
- IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado con relación de las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.
- V.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe de personas o residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse por contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por contribuciones a cargo de su representado.
- VII.- Los legatarios y los Donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes o donados, hasta por el monto de estos.
- VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- IX.- Los terceros que por garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado. Los responsables solidarios también lo son por los recargos.

En las adquisiciones que se hagan contar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones

Notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Si las adquisiciones se hacen constar en un documento privado, el cálculo y entero del impuesto, el adquirente deberá efectuarlo bajo su responsabilidad. Si la adquisición se celebra en escritura pública o en documento privado, deberá incluirse una cláusula especial en la que se precise la descripción del inmueble correspondiente, la superficie del terreno y las edificaciones, especificando las características de éstos, así como la fecha de su construcción y su Estado de conservación. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no están obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, resulten diferencias de impuesto, los legatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el legatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este capítulo, dicho legatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales.

La declaración del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, contendrá únicamente el número y la fecha de la escritura, el nombre y domicilio del enajenante y del adquirente, la ubicación, superficie, medidas y linderos del inmueble y el valor sobre el que se calculará dicho impuesto.

Igualmente se anotará el número de la cuenta catastral del inmueble cuando éste haya sido proporcionado al Notario Público.

En las enajenaciones, los Notarios, corredores y jueces y demás legatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Debemos entender que la responsabilidad notarial se concreta al cálculo del impuesto. Tendrá que intervenir el criterio del notario para determinar la ganancia, por los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles. El Notario no puede aceptar el cálculo determinado por el contribuyente sin que quede aprobado por el mismo; es decir, se tiene que cerciorar de la validez de cualquiera de los procedimientos que a opción del contribuyente según el caso, se hubiere seguido para tal efecto.

La elección del procedimiento para determinar la ganancia, corresponde al contribuyente, pero el notario deberá vigilar que el procedimiento es válido y adecuado, con objeto de salvar su responsabilidad.

Ha quedado claramente establecido que los notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, sin embargo, en operaciones en las que el enajenante deba comprobar el costo de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones realizadas en inmuebles, el notario queda relevado de la obligación de calificar y examinar los documentos que acrediten el monto de las inversiones, reservándose la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de revisar y en su caso liquidar el enajenante o contribuyente por las diferencias del impuesto y recargos que resulten a su cargo.

El notario tendrá responsabilidad solidaria, conforme al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, si autoriza definitivamente la escritura o minuta sin estar cubierto el gravamen correspondiente a la operación.

Por otra parte los notarios resultarán responsables solidarios del impuesto en si, cuando hayan sido expensados, y no enteren el gravamen en los términos que prevee la Ley.

Cuando el notario no sea expensado para enterar el impuesto, quedará relevado de la obligación de presentar declaración ante la oficina autorizada.

CASO EN QUE NO EXISTE OBLIGACION DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO.

Los notarios no tendrán la obligación de calcular, liquidar y enterar el impuesto, cuando la enajenación de los inmuebles la---

realicen contribuyentes dedicados a actividades empresariales (caso de excepción), siempre y cuando el notario asiente en el instrumento la declaración del enajenante, de que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiba copia sellada de la declaración correspondiente al último ejercicio fiscal.

Presentada para el pago del impuesto conforme al título II o título IV, capítulo VI, de la (Ley general de sociedades mercantiles, Actividades Empresariales), Tratándose del 1er. ejercicio -- deberá presentarse copia del documento mediante el cuál se comunico la iniciación de operaciones de acuerdo a éste supuesto, al registro Federal de contribuyentes (artículo 139 del reglmaneto de la Ley del Impuesto sobre larenta).

Como medida de precaución para el notario, es conveniente --- guardar una copia de estos documentos para que en cualquier momento respaldar la no obligación de retención.

#### IV.- REGIMEN FISCAL EN SUCESIONES ABIERTAS ANTES DE 1982.(IMPUESTOS SUCESORIOS).

La última ley del impuesto a herencias y legados del Distrito Federal, vigente desde el 11 de enero de 1941 que establecía un impuesto sobre el capital heredado que (con excepción de los primeros mil pesos que estaban exentos en caso de parientes del primer grado), cuando los herederos o legatarios fueren ascendientes, descendientes consanguíneos o afines, cónyuge, concubina y padres e hijos adoptivos, iba del 4.1% hasta el 29% cuando pasaba de \$ 500,000.00 y tratándose de extraños llegaban hasta el 64%.

Esta ley fué derogada a partir del 1o. de enero de 1962, como la Secretaría de Hacienda ha celebrado convenios con todas las entidades de la Federación para que supriman el impuesto a herencias en ninguna de ellas existe ya en el Distrito Federal la ---- transmisión hereditaria de bienes inmuebles empezó a causar el impuesto sobre traslación de dominio de acuerdo con la ley de ese nombre a partir del 1o. de enero de 1964. Se causó sobre el valor a razón desde 1.5% al 4% según el valor más el 15% adicional so--

bre el monto del impuesto. A partir del 1o. de enero de 1976, - la adjudicación de inmuebles por herencia, causó también el impuesto federal del timbre (establecido por la ley de ese nombre que va del 2% al 8% según el valor).

La Ley Federal del timbre fué derogada a partir del 1o. de enero de 1980 por la ley del impuesto de adquisición de inmuebles que entró en vigor en esa fecha y que grava la transmisión por causa de muerte (art. 3o. fracción I), El impuesto se causa aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble después de deducido en diez veces el salario mínimo general elevado al año de la zona económica que corresponda al Distrito Federal (art.1o.)

La Ley Federal del Impuesto sobre adquisición de inmuebles fué substituida en el Distrito Federal por el impuesto del mismo nombre, regido por los artículos 443 y siguientes de la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Este impuesto que se causa, también por la transmisión de Inmuebles por causa de muerte (art. 445-I), se causa a la tasa del 10% sobre la base gravable de la cuál se deducirá la cantidad equivalente a 8 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal las disposiciones sobre el Impuesto de traslación de dominio, - que existían en la Ley de Hacienda, quedaron derogados.

En 1981, 1982y 1984; siguió aplicandose el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles aplicando la tasa del 10% después de deducir 8 veces el salario mínimo elevado al año de la zona económica del Distrito Federal.

En 1984 se causa el impuesto sobre adquisición de bienes - inmuebles. Dicho impuesto se calcula aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble, después de deducir de éste una cantidad equivalente a 5 veces el salario mínimo general elevado al año; de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal. Tratándose de viviendas cuyo valor no exceda de 10 veces dicho salario mínimo, la deducción será de 8 veces el salario mínimo --

mencionado elevado al año.

Cuando se trate de viviendas cuyo valor sea mayor de 10 veces el salario mínimo general señalado en el párrafo que antecede, sin exceder de 13 veces se tendrá derecho a la reducción de 5 veces el citado salario adicionada con el monto que resulte - de disminuir 3 veces dicho salario, la cantidad en que exceda - el valor del inmueble 10 veces el salario mínimo.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto - en este párrafo no es aplicable a hoteles.

" C O N C L U S I O N E S "

I.- La herencia o Sucesión en el Derecho Romano, se adoptó como uno de los medios de adquirir un patrimonio íntegro o parte de este a la muerte de quién fué su dueño. A la muerte del autor de la Sucesión el Derecho Romano le da un continuador de su persona llamado heredero, - ante esta situación jurídica, los acreedores encuentran en el heredero a un nuevo deudor.

En el Derecho Romano la transmisión de la herencia, se subordinaba a la aceptación de ésta.

La herencia o sucesión es la mejor forma del aseguramiento y continuación de la propiedad privada.

II.- En la Sucesión Testamentaria se respeta la autonomía de la voluntad del testador, de tal manera que se considera a la persona libre y soberana para disponer de su patrimonio durante su vida y para después de su muerte, con las únicas limitaciones del orden público y la moral social, de donde se infiere que el testamento debe ser válido. En la sucesión legítima, la Ley -- concede a los herederos el derecho de heredar tomando en consideración el parentesco, de aquí el principio de derecho que los parientes más cercanos excluyan a los más lejanos.

III.- Actualmente el Derecho Sucesorio se encuentra debidamente delineado ya que aparece la herencia y especialmente el testamento con una finalidad económica que es la de transmitir, los bienes derechos y obligaciones - que no se extinguen con la muerte del autor de la herencia, esto es, lograr la continuidad patrimonial.

IV.- La palabra Sucesión significa, o la transmisión de la Universalidad de los bienes y derechos del difunto, o la Universalidad en cuyo caso comprende el patrimonio del difunto considerado en su conjunto. Entendiéndose por objeto de la sucesión todos aquéllos derechos y obligaciones patrimoniales que no sean estrictamente-personales del de cujus.

El patrimonio es un conjunto de bienes obligaciones y derechos susceptibles de valorización económica, que constituyen una universalidad de derecho.

El patrimonio es un concepto de orden esencialmente --- pecuniario y de la diferencia de sus elementos: Activo, bienes y derechos, y Pasivo: Obligaciones y cargos, podemos determinar los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia.

V.- La herencia yacente es el lapso que atraviesa una he--- herencia desde la muerte del autor hasta el momento en -- que el heredero acepta por aditio.

La herencia yacente en el Derecho Romano, era interi--- namente de sujeto futuro explica porque el patrimonio - no se disgrega, si no que es mantenido por el Derecho - objetivo, mientras el nuevo sujeto no llega; ciertamen- te que se aproxima mucho y puede hacer pensar en una -- persona jurídica, pero las condiciones y funciones de es- ta, son muy distintas para que pueda adaptarse a la he- herencia yacente.

En nuestro Derecho no existe la herencia yacente, ---- pues la adquisición de la herencia tiene lugar desde -- el momento de la delación, ya que opera de pleno dere-- cho, independientemente de la aceptación que sirve ---- sólo para confirmar irrevocablemente la adquisición.

VI.- La apertura de la Sucesión, marca el instante preciso en que se efectúa la transmisión, es al mismo tiempo el punto de partida de la indivisión que se establece entre los coherederos. Así también se remontan las consecuencias de los acontecimientos ulteriores relativos a la transmisión a los cuáles la ley asigna un efecto retroactivo. Todos los momentos de la herencia se retrotraen jurídicamente al día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

La radicación del juicio tiene sobre todo como efecto procesal, establecer la posibilidad de averiguar si existe o no disposición testamentaria: el Juez tiene obligación de dictar auto, para que se solicite informe al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y al Archivo Judicial, sobre si el autor de la herencia, otorgó testamento; una vez que se conoce el dato se clasifica el juicio como intestado o testamentario.

VII.- No obstante que se afirma que la adjudicación hereditaria opera ipso jure, en el momento de la muerte del autor, es menester una aceptación expresa o tácita para confirmar tal adquisición.

La aceptación y repudiación no pueden ser limitadas a una parte de la masa hereditaria; la aceptación o repudiación de una parte, queda sin efecto.

VIII. El testamento público abierto, es una forma práctica para lograr una mejor continuidad patrimonial.

IX.- El Testamento.- Es el acto jurídico Unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cuál una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Para el otorgamiento del testamento público se requieren.

Los siguientes requisitos: Nombre del testador, sus generales, identificación, el nombre del o los herederos Universales, el nombre del o los herederos substitutos, nombre del legatario, objeto o valor, el nombre del Albacea y Albacea substituto, nombre del tutor y tutor substitutos en caso de que existan herederos menores de edad.

Nombre de curador y curador substituto, mencionar si ha otorgado testamento anterior. Tres testigos mayores de 16 años que no sean familiares del testador, así como -- las generales e identificación de los testigos.

Una vez que ha sido firmado el testamento público el Notario ante el que se haya otorgado, tiene la obligación de dar aviso al Archivo General de Notaría.

X.- El testamento surte efectos después de la muerte del testador. Por lo tanto el heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte del que hereda.

XI.- Las dos funciones principales del testamento son: Disponer de los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, de su autor. Y declarar o cumplir deberes para -- después de la muerte.

La válidez del testamento depende de que se haya otorgado legalmente, es decir que se haya expresado la voluntaad del testador, conforme a la ley.

XII.- Con el otorgamiento del testamento público abierto, se busca evitar el procedimiento judicial y adjudicarse los bienes que fueron del autor de la sucesión ante notario público, siempre y cuando no exista controversia alguna entre los herederos y que todos sean mayores de edad.

XIII.- En el Derecho Procesal la sucesión tiene una gran importancia, pues implica además una transmisión de bienes - que se sujetan a una manera fundamental.

Es muy importante otorgar testamento público abierto, - para evitar el procedimiento judicial de intestado.

Cuando todos los herederos instituidos en testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna..

El notario que intervenga en cualquier testamentaria extrajudicial suspenderá su intervención si existe oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor.

Es preferible la sucesión testamentaria a la sucesión legítima o Intestamentaria.- Por lo tanto es preferible otorgar testamento a morir intestado.

En el objetivo principal de la tesis me refiero a la libertad que tiene cada persona para disponer en particular de sus bienes inmuebles y demás para después de su muerte. Esto no quiere decir que en nuestro Derecho Positivo esté restringida la voluntad de testar, sino más bien que no hacemos uso de esa libertad oportunamente, - para lograr una mejor continuidad patrimonial lo más -- práctico es hacer testamento.

XIV.- El principio de proporcionalidad y equidad es obtener - recaudación en términos reales, sin recurrir al aumento de las contribuciones ya existentes.

El primero de estos principios estima que el impuesto - debe establecerse tomando en cuenta ciertos principios racionales que establecen una proporción entre el ingreso y la riqueza gravados, y la cantidad que se cobra -- por el impuesto.

La equidad se entiende en el sentido de que a mayor capa cidad contributiva debe corresponder mayor impuesto.

XV.- La adjudicación de bienes inmuebles por herencia, causan el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles porque se entiende por adquisición todo acto que derive de ----- transmitir la propiedad, incluyendola donación, la que - ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase- de sociedades o asociaciones.

El papel del Notario público en materia fiscal es muy importante, ya que si no cumple conforme a lo dispuesto -- por la ley, puede incurrir en responsabilidad civil pe-- nal, administrativa y disciplinaria.

El Notario público en materia fiscal es responsable solidario, de los impuestos que causen las escrituras aún él tiene que retenerlos y enterarlos a las oficinas corres- pondientes.

En las adjudicaciones de bienes por herencia se rigen --- por la Ley del Impuesto a herencias y legados.

Dicha ley fué derogada el 10. de enero de 1962, substituyéndola, el impuestos sobre traslación de dominio, a par-- tir del 10. de enero de 1976, la adjudicación de inmue-- bles por herencia, causó también el impuesto Federal del timbre, esta ley fué derogada a partir del 10. de enero de 1980, por la ley del impuesto sobre adquisición de -- bienes inmuebles que es el que se causa a la fecha con - sus respectivas deducciones según el salario mínimo gene- ral.

B I B L I O G R A F I A

Araujo Valdivia Luis; "DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES" Editorial, José María Cajica, 1972.

Bañuelos Sánchez Froylán, "DERECHO NOTARIAL" (Interpretación, -  
Teoría Práctica y Jurisprudencia) Cárdenas Editor y Distribuid-  
dor, Calle 9 No. 1197, Esq. Oleoducto y Calle 16 Col. Aguilera,  
México, D.F.

Bravo González Agustín, yBravo Váldez Beatriz, "SEGUNDO CURSO-  
DE DERECHO ROMANO", Editorial Pax, México, Librería CarlosCe--  
sárman, S.A., República de Argentina No. 9, México 1, D.F.

Carral y de Teresa Luis, "DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL"  
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina  
15, México 1970.

De Ibarrola antonio, "COSAS Y SUCESIONES", Cuarta Edición, Editor-  
ial Porrúa; Av. República Argentina 15, México, D.F.

De Ibarrola Antonio, "DERECHO DE FAMILIA", Segunda Edición, Editor  
ial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México, D.F., -  
1981.

Gutiérrez y González Ernesto, "PATRIMONIO Y SUCESIONES", Editor-  
ial José María Cajica, Puebla, Pue. México, 1971.

Pallares Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Octa  
va Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15,  
México, 1975.

Pérez Fernández del Castillo Bernando, "DERECHO NOTARIAL", Edutor-  
ial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, México, 1981.

Pérez Palma Rafael, "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Quinta Edici  
ón, Editorial Cárdenas, Calle 9 No. 1197 Esq. Calle 16 y Oleodu-  
cto, Col. Aguilera México 15, D.F.

Petit Eugene, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Editorial-  
Nacional, Novena Edición México, D.F., 1975

Poulet Mier Cristóbal, "LIGERAS NOCIONES SOBRE LA PROFESION DEL NOTARIADO", Coatepec, Tipografía, de Antonio M. Rebolledo, 1982

Rojina Villegas Rafael, "BIENES Y SUCESIONES", Ediciones encuadernables el Nacional, Organó Oficial del Gobierno de México, - D.F.

Rojina Villegas Rafael, "DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo IV, Sucesiones, Volúmen I, Cuarta Edición Corregida y Aumentada, Cárdenas Editor y Distribuidor, 27 Poniente 4104, Col. del Gas, México.15, D.F.

Rojina Villegas Rafael, "DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo IV, Sucesiones, Volúmen II, Cuarta Edición Corregida y Aumentada, Cárdenas Editor y Distribuidor, 27 Poniente 4104, Col. del Gas, México 15, D.F.

#### L E G I S L A C I O N

Código Civil Español, Según la novísima Edición Oficial, Anotado concordado y sinopticado, Tercera Edición (Bofarull).

Código para el Distrito Federal, cuadragésima Novena Edición -- Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15 México, 1981

Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, Colección Porrúa, S.A., Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., Av. República Argentina 15 México, D.F., 1980.

Ley del Notariado para el Distrito Federal, Colección Porrúa, - Tercera Edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina 15, - México 1980.